

UNA APROXIMACIÓN AL APÁTRIDA: OTRO ROSTRO DEL HOMO SACER

SARA ISABEL GIL SÁNCHEZ

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
CARRERA DE CIENCIA POLÍTICA
BOGOTÁ D.C.
2013**

UNA APROXIMACIÓN AL APÁTRIDA: OTRO ROSTRO DEL HOMO SACER

SARA ISABEL GIL SÁNCHEZ

Trabajo de Grado para optar al Título de Politóloga

DIRECTOR DEL TRABAJO DE GRADO

VICTOR GUERRERO APRÁEZ

Legum Magister (LL.M)

Universidad de Konstanz Baden - Wurtemberg, Alemania.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA DE CIENCIA POLÍTICA

BOGOTÁ D.C.

2013

Lista de abreviaturas

Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo (por sus siglas en inglés)	UNRWA
Asamblea General de las Naciones Unidas	AG
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN
Corte Permanente de Justicia Internacional	CPIJ
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (por sus siglas en inglés).	CEDAW
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADH
Departamento de Asuntos Sociales y Económicos de la ONU	DESA
Derecho Internacional Humanitario	DIH
Derechos Humanos	DDHH
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia	UNICEF
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	ACNUR
Organización de Estados Americano	OEA
Organización Internacional para las Migraciones	OIM
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP

Tabla de contenido

1. Introducción.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	2
1.2. Objetivos.....	2
1.2.1. Objetivo general.....	2
1.2.2. Objetivos específicos.....	2
1.3. Metodología.....	3
1.4. Marco referencial.....	4
1.4.1. Marco teórico.....	4
1.4.2. Marco conceptual. Patria y nación: entre la biopolítica y la nuda vida.....	5
2. Sujetos en los umbrales del Estado.....	11
2.1. Refugiado.....	11
2.2. Asilado político.....	13
2.3. Apátrida.....	16
2.4. Dualismo existente entre el asilado y el refugiado.....	20
3. Marco convencional internacional sobre la protección del apátrida.....	21
3.1. La cuestión de la nacionalidad como fundamento y limitación.....	22
3.2. La apatridia llega a las Naciones Unidas.....	25
3.3. Hacia las primeras Convenciones autónomas del refugiado y del apátrida.....	27
3.4. Estrategias convencionales adicionales para hacer frente a la apatridia.....	29
3.4.1. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957.....	29
3.4.2. Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.....	30
3.4.3. Declaración de la ONU sobre la nacionalidad (2000).....	31
3.4.4. El papel de la AG de ONU respecto a la apatridia.....	32
3.5. Protección de los apátridas en el DIH: Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977).....	33
3.6. Instrumentos regionales: América Latina, África, Unión Europea y Liga Árabe.....	34
4. Situaciones de exclusión generadoras de apatridia.....	36
4.1. La migración como factor generador de apatridia.....	37
4.2. Discriminación de género como factor de apatridia.....	40

4.3. Niños como población en situación de vulnerabilidad: Costa Rica, República Dominicana e Israel.....	44
4.4. Sucesión de Estados.....	46
5. Conclusiones.....	49
Anexos.....	52
Bibliografía.....	54

1. Introducción.

El presente trabajo expondrá la figura del apátrida como aquel fenómeno que surge a la par con otras figuras que se caracterizan por traspasar las fronteras del Estado nación moderno, sujetos de umbrales como lo son el refugiado y el asilado político como modalidades de exclusión estatal. Dentro del contexto de exclusión sale a flote una figura que no es contemplada por un Estado territorial, ni por un Estado vecino, ni por un tercer Estado, justamente el apátrida.

A lo largo del trabajo se abordará la apatridia desde la biopolítica como forma de gobierno de los Estados modernos, y por lo cual se partirá desde tres puntos centrales expuestos en el contenido de este trabajo. En primer lugar se va a exponer las tres figuras que denotan alguna forma de exclusión estatal, el refugiado, el apátrida y el asilado político; se harán algunas puntualizaciones sobre la normativa internacional que las define y el tratamiento que se les da a nivel internacional, y se identificarán algunas confusiones sobre la definición y el tratamiento de estas figuras que pueden llegar a impedir su protección a nivel global. Luego se mostrará el surgimiento y evolución de las principales normativas internacionales sobre nacionalidad y protección a los apátridas. En un tercer lugar, de manera breve se presentarán algunas situaciones de exclusión generadoras de apatridia a nivel mundial, estas situaciones que afectan a algunas poblaciones terminan obstaculizando su acceso a una nacionalidad y a una protección estatal.

Finalmente, lo que se pretende hacer en este trabajo de investigación es exponer la figura del apátrida como aquella que muestra una exclusión por parte del sistema westfaliano de Estado nación moderno, la cual se evidencia tanto en el plano legal como en el plano de la desprotección que afecta a este sujeto; para lo cual se parte de la siguiente hipótesis: en el momento en que el apátrida sufre una doble exclusión, por parte del Estado donde nace, y por parte de los demás Estados, el Estado como unidad política separa la vida biológica de la vida política del ser humano.

1.1. Planteamiento del problema.

De acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, una persona apátrida es aquella que no es reconocida por ningún Estado como ciudadano. Millones de personas están atrapadas en este limbo legal, por lo cual solo tienen un acceso mínimo a derechos básicos y son sujetos de protección internacional.

En este sentido la apatridia generalmente es tratada como un problema jurídico pero tiene un trasfondo político que no ha sido abordado de manera suficiente, además de carecerse de aproximaciones temáticas al fenómeno. Desde lo político se puede ver como el Estado separa la vida política de la vida biológica; también se visibiliza que el apátrida al no tener clara su condición de ser político, su vida biológica pasa a ser objeto de protección internacional. Por esta razón se quiere abordar la funcionalidad y el lugar del apátrida dentro de la biopolítica, entendida como forma de gobierno dentro de los Estados-nación modernos (Agamben, 1998, p. 16). Se es consciente de la carencia de textos, a pesar de ello el presente trabajo se propone examinar teórica y fácticamente el problema político que subyace al fenómeno de la apatridia, tratando de superar una visión puramente jurídica del mismo, sin prescindir desde luego del examen de los instrumentos normativos relevantes, intentando ubicar disciplinariamente la problemática del apátrida en la teorización politológica aportada por los pensadores principales de la biopolítica, homo sacer o nuda vida, la nación y la patria.

1.2. Objetivos.

1.2.1. Objetivo general.

Identificar el lugar del apátrida en el marco de la Biopolítica de un Estado y su diversidad de estructuras y desarrollos.

1.2.2. Objetivos específicos.

- Explicar la situación del apátrida dentro del sistema de soberanía de los Estados

- Determinar la separación que han hecho los Estados entre la vida biológica y la vida política.
- Exponer las situaciones que pueden dar cuenta de la amplitud del fenómeno de la apatridia a nivel mundial

1.3. Metodología.

La presente investigación será abordada desde un diseño de investigación cualitativo, ya que se quiere analizar la figura del apátrida que más adelante no sólo se tratará como una figura por sí solo sino como una condición, la apatridia, que enmarca a grandes comunidades en diversas partes del mundo. La investigación cualitativa va a servir como medio para explorar y comprender los significados atribuidos a un problema social y humano (Creswell, 2009, p.4).

El método cualitativo podrá ayudar a construir sobre bases teóricas ya dadas una aplicación de la biopolítica sobre la situación del apátrida y con esto poder ofrecer una claridad sobre la situación política de estas comunidades, es decir el lugar que ocupan dentro de la biopolítica de los Estados.

En cuanto a la estrategia de investigación se va a seleccionar la teoría fundamentada ya que el trabajo de investigación pretende recolectar elementos, datos, teorías y conceptos claves para finalmente poder explicar la situación del apátrida en un mundo regido por el Estado-nación moderno (Creswell, 2009, p. 13). Esta técnica de investigación puede aplicarse a diversos problemas de investigación siempre que estos puedan ser analizados desde una metodología cualitativa. La teoría fundamentada se basa en el presupuesto de que la teoría es fundamental al momento de conocer y abordar los fenómenos sociales (Jones, Manzelli y Pecheny, 2007, p. 49). La teoría fundamentada puede estar enmarcada dentro del enfoque hermenéutico como se explicará posteriormente, ya que analizarán textos como normativas internacionales, teorías de otros autores y situaciones que pueden generar apatridia, para poder dar razón del fenómeno que se quiere identificar y abordar.

1.4. Marco referencial.

1.4.1. Marco teórico.

Para desarrollar esta investigación resulta pertinente contextualizarla dentro del enfoque hermenéutico con una estrategia de investigación como lo es la teoría fundamentada. El enfoque hermenéutico es pertinente para realizar esta investigación, ya que se realizará una recolección de teorías e información para poder llegar a una construcción de tipo teórica que pueda dar un sustento de la hipótesis central de este trabajo.

En primer lugar, al momento de hablar de un enfoque hermenéutico se quiere hacer un análisis, interpretación y valoración de textos y acontecimientos que puedan influir en un caso determinado, la hermenéutica resulta útil al momento de abordar el tema de la presente investigación, porque propone un análisis de las teorías y fenómenos presentes en el tema a investigar. Con esto se podrá facilitar el entendimiento, dar una contextualización y llegar a un presupuesto teórico partiendo del análisis de los textos que serán abordados a lo largo de la investigación, es decir construir conocimiento propio partiendo de teorías e información ya dada (Lepe, 2009).

Como se ha venido diciendo, el enfoque hermenéutico ofrece herramientas características que pueden contribuir al análisis de textos y a dar una posterior teorización del tema de investigación, por lo cual vale la pena mencionar algunas características que se verán involucradas implícitamente al momento de analizar, comprender y encajar lo teórico dentro de ésta investigación (Mardonés, citado en Aristizábal, 2008. Pp. 34):

- La hermenéutica al ser propia de la metodología cualitativa tiene la función de interpretar y comprender para develar las razones de la acción humana.
- Procesos hermenéuticos tales como: conducir, comunicar, traducir, interpretar y comprender el sentido no tan evidentes de los textos y los contextos del ser humano.

- Lo característico del enfoque hermenéutico es que tienen como objetivo conducir un mensaje de un sujeto a otro, y al mismo tiempo hacerlo comprensible dentro de un contexto determinado para así poder darle sentido.

1.4.2. Marco conceptual. Patria y nación: entre la biopolítica y la nuda vida.

Las categorías conceptuales que están dentro de esta investigación, van a ser puntualizadas y contextualizadas con relación al tema de este trabajo, esto con el fin de dar un punto de partida sobre lo que se quiere abordar a lo largo del trabajo y que finalmente pueda sustentar la hipótesis central.

En primer lugar se quiere ver al apátrida como figura central que puede develar el aparato biopolítico que está detrás de la forma de gobierno del Estado-nación. Para definir puntualmente qué es un apátrida, se recurre al artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas: “El término “apátrida” designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación” (1954). A partir de esto se quiere ver que es un fenómeno significativo ya que cifras de ACNUR confirman que actualmente hay alrededor de 12 millones de apátridas (ACNUR, 2012), cuando poblaciones como esta tienden a volverse numerosas se puede percibir como un fenómeno que se vuelve problemático y que resulta ser ocasionado por los mismos Estados que al fin a cabo mediante sus leyes de ciudadanía excluyen a sus ciudadanos. La categoría de apátrida se quiere abordar en este trabajo como aquella que denota exclusión, tanto por parte del Estado en el que nació el sujeto que se convierte en apátrida, como por parte de los otros Estados que también le niegan una ciudadanía. Al igual que es importante aclarar desde este momento que para fines de esta investigación, los conceptos de ciudadanía y nacionalidad serán abordados, en un inicio van a ser definidos por aparte, pero a lo largo de los demás capítulos van a emplearse como sinónimos para definir la situación del apátrida en cuanto al rompimiento de un vínculo con el Estado, dicho vínculo es la nacionalidad o ciudadanía ahora en adelante.

La ciudadanía dentro de esta investigación será comprendida como el vínculo legal entre un Estado y un individuo, de esta forma un ciudadano posee derechos políticos, económicos y sociales, los cuales deben estar garantizados por el Estado con el cual tiene dicho vínculo de ciudadanía y a su vez el ciudadano también tiene ciertas obligaciones que cumplir con su Estado de acuerdo a la legislación interna (ACNUR, 2011). Ahora bien, sabiendo que lo que hace a un sujeto apátrida es no poder tener una ciudadanía, es pertinente empezar a hablar de la separación de lo humanitario y lo político que argumenta Agamben en su texto (1998, p.169) y de esta forma se puede decir que hay una separación entre los Derechos del Humanos y los Derechos Civiles y Políticos. De acuerdo con la DUDH, éstos son el reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas por el simple hecho de nacer; y con relación al PIDCP, éstos son los que protegen las libertades individuales garantizando la participación en la vida política y civil del Estado, y los cuales son concedidos por los Estados a sus ciudadanos. De acuerdo con ésta separación Agamben argumenta:

“Los derechos del hombre que sólo tenían sentido como presupuesto de los derechos del ciudadano, se separan progresivamente de aquellos y son utilizados fuera del contexto de la ciudadanía con la presunta finalidad de representar y proteger una nuda vida, expulsada en medida creciente a los márgenes del Estado-nación.” (1998, p. 168).

La separación existente entre la vida biológica y la vida política representada en la figura del apátrida, que puede llegar a ser otro rostro del homo sacer como aquella figura retomada por Agamben que representa la nuda vida, deja ver el carácter biopolítico que está detrás de los gobiernos de los Estados nación. El concepto de biopolítica como forma de gobierno es introducido por Foucault, argumentando que: “durante milenios el hombre siguió siendo lo que era para Aristóteles: un animal viviente y además capaz de una existencia política; el hombre moderno es un animal en cuya política está puesta en entredicho su vida de ser viviente”

(Foucault, 1976, p. 173), y posteriormente retomado por Agamben quien argumenta que en “los umbrales de la vida moderna empieza a ser incluida en los cálculos del poder estatal y la política se transforma en bio-política” (Agamben, 1998, p. 11). La vida y la política como términos que conforman la biopolítica pueden yuxtaponerse entre sí, lo que puede generar una tensión sobre cuál de los dos términos puede superponerse al otro: “o la política es frenada por una vida que la encadena a su insuperable límite natural, o, al contrario, es la vida la que queda atrapada, presa de una política que tiende a sojuzgar su potencia innovadora” (Esposito, 2006, p. 54). Otra tensión que también se puede dar es entre biopolítica y soberanía, o el poder soberano se usa a favor de una exclusión de la vida, o por el contrario la biopolítica valiéndose del derecho soberano de los Estados excluye (Esposito, 2006, p. 67).

Como se ha venido diciendo en el momento en el que se empieza a argumentar que los cálculos están centrados en ubicar la vida biológica del individuo dentro del Estado moderno se da un sesgo entre la nuda vida y la vida política cualificada (que es la que todo Estado debe ofrecer a sus ciudadanos), de ahí el poder soberano de los Estados llega a hacer una exclusión entre la vida de un hombre y la de un ciudadano. En este punto se rompe el lazo con el lugar de nacimiento y al mismo tiempo se pone en entredicho la soberanía del Estado, la nuda vida ya no debe estar separada de la acción estatal y termina convirtiéndose en objeto de politización, con esto se quiere decir que por el hecho de ser humana la nuda vida se convierte en objeto de protección a cargo de organismos internacionales (Agamben, 1998, p. 170). Cabe resaltar la acción de organizaciones transnacionales de proteger y encajar esa vida biológica, organismos de la ONU como la ACNUR, instrumentos a nivel mundial que reconocen el derecho a la nacionalidad como la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961, al igual que las asociaciones con organizaciones internacionales como la OIM, y también con

organizaciones regionales como la OEA, Unión Europea, Unión Africana, y la Liga de Estados Árabes.

Al momento en hablar de un rompimiento del vínculo que tiene el sujeto con su lugar de nacimiento y que deja en entredicho el carácter soberano de un Estado-nación, es necesario abordar las concepciones de nación (lugar donde se nace) y patria (lugar donde se muere).

Anderson afirma que términos como nación, nacionalismo y nacionalidad se han hecho difíciles de definir, pero que más allá del desarrollo teórico que se realice sobre estos conceptos siempre terminan siendo artefactos culturales de una clase específica (Anderson, 1993, p. 21). A partir de esto desde lo antropológico define la nación como: “una comunidad política imaginada como inherentemente limitada y soberana” (Anderson, 1993, p. 23). Es imaginada puesto que los individuos de una nación nunca conocerán en su totalidad a sus connacionales, pero siempre habrá una imagen de unión; limitada ya que siempre van a existir fronteras entre naciones; soberana porque se sueña con la libertad de un Estado soberano; y comunidad ya que va a existir un sentimiento de fraternidad y horizontalidad a pesar de las relaciones desiguales, todos estos elementos y principalmente el sentimiento fraternal han permitido que varias personas maten y estén dispuestas a morir (Anderson, 1993. Pp. 23-25).

La noción de fraternidad que hace matar y morir al ser humano puede ser la raíz del nacionalismo, en el sentido de Gellner se argumenta que el nacionalismo es un principio político que sostiene la coherencia que debe haber entre unidad nacional y política, se convierte en un sentimiento que va ligado al enfado o la dicha de violar o cumplir el principio nacionalista que está relacionado con lo que es la nación (1988, p.11). De acuerdo con Gellner el nacionalismo se funda sobre los conceptos de Estado y nación. Al momento de llegar con una definición puntual de Estado Gellner menciona la dada por Weber, “como el agente que detenta el monopolio de la violencia legítima dentro de la sociedad” (1988, p. 15), y añade

que el Estado se compone de una división social del trabajo, donde se especialice en mantener el orden mediante sus instituciones, el Estado es necesario para que se manifieste el nacionalismo. Ahora bien, cuando Gellner se pone en la tarea de definir nación argumenta dificultades, por lo que inicia dando claros argumentos de la importancia de la nación. El hombre moderno a pesar de ver al Estado de forma clave puede imaginarse sin un Estado, pero lo que no puede caber en la imaginación moderna es no tener nación, un hombre sin nación imposibilita ser enmarcado en las categorías establecidas al igual que puede ser rechazado, la nacionalidad ha llegado algo inherente al humano. Ya al momento de definir una idea de nación, Gellner da ejemplos para mostrar la idea de nación: dos hombres pertenecen a la misma nación cuando comparten la misma cultura, entendida como un sistema de ideas, signos, pautas de conducta y comunicación, y dos hombres comparten la misma nación cuando se reconocen pertenecientes a la misma nación, así que a partir de esto la nación es una construcción de fidelidades, convicciones y solidaridades entre seres humanos que se concientizan de poseer derechos y deberes como pertenecientes a la una nación (1988.Pp. 18-20).

Cuando se trata de nacionalidad, Gellner parte de la voluntad y la cultura para hablar de dos elementos esenciales al momento de que los grupos humanos se logren unir. En relación a la voluntad, los individuos al momento de organizarse en grupos existen dos formas de conformar y mantener los grupos: por medio de adhesión voluntaria, identificación, lealtades, y solidaridad, o a través de temor, opresión y coacción. Ahora bien, la cultura tiene un rol determinante en las sociedades modernas, ya que los seres humanos sólo puedan vivir en unidades definidas por una cultura común, móviles y fluidas internamente, a raíz de esto las culturas son receptoras de legitimidad política (Gellner, 1988.Pp. 77- 80). La fusión que hay entre voluntad y cultura, hace posible un acercamiento a lo que es nacionalismo, y en ese orden se podría llegar a una definición de nación, ya que

de acuerdo con Gellner “el nacionalismo engendra naciones, no a la inversa” (1988, p. 80).

Kantorowicz en su estudio medievalista aborda la patria como objeto de devoción política religiosa que ha tenido importancia desde la antigüedad clásica y a pesar que en la edad media parecía ser obsoleta, nunca fue borrada del vocabulario y aunque era mal adaptada a la realidad política de la época era usada frecuentemente por escritores medievales. Cuando se empleaba en el lenguaje cotidiano, patria hacía referencia al lugar de donde se provenía o al lugar de nacimiento, se le daba un significado netamente local (Kantorowicz, 1985, p. 224). Cuando un hombre sacrificaba su vida *pro patria* era alabado, aunque generalmente lo hacía protegiendo su hogar, al igual que cuando se peleaba con un ejército por defender al señor feudal, se reconocía como lealtad. En el único lugar donde la patria nunca llegó a cambiar de sentido y seguía conservando los valores de siempre, era en el lenguaje religioso, donde la verdadera patria era el reino de los cielos, esto hace que a la patria se deba ser leal y realizar sacrificios por ella, es totalmente legítimo morir por la patria, todo lo que sea necesario para mantener la patria y proteger sus intereses. Santo Tomás exigía que el ciudadano entregara su vida en pro de la conservación del bien común, al igual que exaltaba la *pietas* como virtud de devoción a los padres y a la patria (Kantorowicz, 1985. Pp. 225-233).

Éstas son las categorías conceptuales más representativas del trabajo y las cuales son necesarias definir y puntualizar, ya que muchas de ellas tienen un campo muy amplio y de acuerdo con la investigación se quiere integrar toda para poder llegar a unos presupuestos teóricos que puedan explicar y sustentar la hipótesis central planteada.

2. Sujetos en los umbrales del Estado.

Al momento de abordar la figura del apátrida como aquél que pone en vilo la soberanía estatal pues demuestra que el Estado en su totalidad no controla la inclusión de su población, o los bordes que limitan su territorialidad se revelan demasiado porosos o fluidos para someterse a su lógica de dominio. El apátrida no es la única figura que evidencia esto, también se dan figuras como el refugiado y el asilado político, las cuales constituyen elementos poblacionales que cortocircuitan el sistema westfaliano de soberanía de los Estados.

Ahora bien, estas tres figuras constituyen una serie de modalidades de exclusión estatal que a su vez dejan en entredicho la soberanía de un país y obliga a pensarla de otro modo. En este capítulo se pretende puntualizar sobre las definiciones legales de estas tres figuras y a su vez trazar las semejanzas y diferencias entre ellas, con el fin de precisar mejor los contornos del apátrida. Las tres figuras al momento de traspasar las fronteras y la soberanía nacional tienden a confundirse entre sí, a pesar de esto, a diferencia del refugiado o del asilado político, el apátrida surge como una figura que no es contemplada por el Estado de origen, ni por su vecino, ni tampoco por un tercer Estado.

2.1. Refugiado.

Esta figura es definida específicamente por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y posteriormente es modificada y ampliada por el Protocolo de 1967. De acuerdo con estas normatividades internacionales, se define a un refugiado a una persona que:

“...como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia

habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.” (Art. 1 A (2), Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951).

El Protocolo de 1967 de encarga de ampliar el campo de influencia de la Convención de 1951, ya que geográfica y temporalmente se hacía unas exclusiones, es decir, solo se limitaba a Europa dentro de un periodo anterior al 1 de enero de 1951. La limitación temporal fue retirada por el Protocolo de 1967 y al igual que la geográfica, esto hizo que gran parte de los Estados se adscribieran a los dos instrumentos, y de esta forma la Convención adquiere un carácter universal.

La primera aparición de un fenómeno masivo de refugiados fue a finales de la Primera Guerra Mundial, con la caída de los imperios ruso, austro-húngaro y otomano, el nuevo orden impuesto dio como resultado una alteración de las fronteras territoriales de Europa centro-oriental. En este reordenamiento de las fronteras territoriales, se encontraban refugiados que no llegaban a ser apátridas en un inicio, pero luego llegaron a serlo por razones de supervivencia. Adicional a esto es importante mencionar que desde la Primera Guerra mundial se dio el paso a que los Estados empezaran a crear leyes de desnacionalización y desnaturalización que afectaron a grandes masas poblacionales (Agamben, 2001, p. 22). La imposición del poder estatal tiende a sobrepasar los DDHH, y no sólo puede verse en el caso de los refugiados sino también y de forma más acentuada en el caso de los apátridas (Agamben, 2001, p. 24).

A finales de 2011 la cifra de desplazamiento forzado a nivel mundial era alrededor de 42,5 millones, de esta población 35,4 millones estaban bajo la protección y el mandato de ACNUR. Dentro de este gran grupo, 15,2 millones son refugiados, 10,4 millones protegidos por ACNUR y 4,8 millones protegidos por la UNRWA (ACNUR, 2011).

Un refugiado tiene derecho a la ayuda básica y a ser tratado como cualquier extranjero legal, por lo que no solo se le garantizará la protección de DDHH sino

también derechos sociales, económicos y civiles, al igual que la no devolución por parte del Estado que está dando asilo. El refugiado también tiene una serie de deberes con el país donde reside, específicamente se limita al cumplimiento de las leyes del país de asilo (ACNUR, 2012).

Dentro de la categoría de refugiado, vale la pena aclarar un tipo de subcategoría como lo es el solicitante de asilo, estos dos términos son frecuentemente confundidos y en ocasiones se asumen como iguales. El término solicitante de asilo, denomina a una persona que ha pedido asilo y ser reconocida como refugiado, pero que aún su solicitud no ha sido evaluada totalmente. Para poder atender a esta población se emplean los sistemas nacionales de asilo, los cuales se encargan de definir si estas personas caben dentro de la categoría de refugiados o necesitan otro tipo de protección internacional, o en el caso en que no lleguen a calificar como sujeto que necesita protección internacional, puede ser devuelto a su país de origen. Cuando se dan las grandes oleadas de refugiados, es casi que imposible hacer un reconocimiento individual para asignar la condición de refugiado, tampoco se hace necesario hacer un estudio para otorgar esta condición, todo esto debido a las condiciones en las que estos grupos han atravesado la frontera (violencia generalizada, conflicto, etc.). Estos grupos generalmente son denominados refugiados “prima facie” (ACNUR 2012).

2.2. Asilado político.

Los orígenes del asilo se remontan a la antigüedad previo a los Estados soberanos y de ahí proviene su carácter consuetudinario. A lo largo de la historia ha tenido una evolución que a su vez muestra tres tipos de asilo: religioso, territorial y diplomático (político). En cualquiera de estas tres formas el asilo ha sido usado como un mecanismo de protección frente a la persecución, el odio y la arbitrariedad (Vieira, 1961, p. 15).

El término asilo, es empleado para designar la protección que se le da a una persona que teme por su vida o puede ser objeto de violaciones graves a los

DDHH, por lo cual busca amparo o protección en un lugar que debe ser respetado por quienes la persiguen (Vieira, 1961, p. 18). El asilado político, perseguido y acusado de cometer delitos políticos, puede buscar la protección en: una sede diplomática extranjera acreditada por el país en el que está situada, en un navío de guerra extranjero o cuando logra atravesar la frontera y ponerse bajo la soberanía de otro Estado, donde se garantiza el derecho a la no devolución al Estado del cual estaba huyendo (Vieira, 1961, p. 19).

La protección y garantía de la vida de quienes buscan asilo es reconocida a nivel internacional por las siguientes normatividades: DUDH (Art.14), DADH (Art.27), CADH (Art.22. 7), Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 12.3), Declaración 2312 de la AG de la ONU de 1967 (Declaration on Territorial Asylum) (IEPALA 2012). Este reconocimiento se hace en su mayoría a nivel de Declaraciones y no de Tratados o Convenciones.

El asilo político es una institución que se utiliza en el contexto de una práctica histórica y tradicional, casi que de forma exclusiva, en los países latinoamericanos. En América Latina se habla de la existencia de asilo político y asilo territorial, a pesar de hablar de estos dos tipos de asilo ambos parten de una premisa en común, dar protección al perseguido. El sistema legal que regula el asilo en América Latina está establecido mediante los siguientes mecanismos legales: Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, Convención sobre Asilo de 1928, Convención sobre Asilo Político de 1933, Tratado sobre Asilo y Refugio Político de 1939, Tratado sobre Derecho Penal Internacional de 1940, Convención sobre Asilo Territorial de 1954 y la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 (San Juan, 2004, p. 23).

En América Latina han habido una serie de normalizaciones por medio de instrumentos legales multilaterales que regulan el asilo a nivel regional, mencionados anteriormente, los cuales en primer lugar tratan el asilo, posteriormente tratan el asilo político y el territorial de forma separada, y los

tratados de extradición (que eximan a quienes son acusados de cometer delitos políticos) que también hacen alusión al asilo territorial (San Juan, 2004, p.26).

Tras haber visto que la figura del asilado político se ha extendido, en su mayoría, en la región latinoamericana, la práctica del asilo aplicada a quienes eran perseguidos fue difundida como una situación que solo afectaba a individuos (no a comunidades) que generalmente eran: dirigentes políticos, líderes sindicales o personalidades reconocidas que tenían alguna influencia en la política, y el sistema legal estaba diseñado para ser aplicado en situaciones como estas (San Juan, 2004, p. 27). Desde la década de 1960 estas normatividades entraron en crisis ya que nuevos flujos migratorios significativos empezaron a surgir, como lo fueron la migración intensiva proveniente de Cuba que inició desde 1959, el exilio ocasionado por las dictaduras del Cono Sur desde la década de 1970 o la crisis de refugiados de América Central en la década de 1980. Esta crisis se dio porque los casos de asilados que normalmente se abordaban no solo eran personalidades de la vida política sino que también poseían capital económico, por lo cual no representaban un gasto para el Estado que daba el asilo; cuando los grandes grupos de personas, muchas de ellas sin bienes económicos, empiezan a trasladarse a otros países latinoamericanos por la situación política que atravesaban sus países de origen, se inicia la crisis al no tener un marco jurídico aplicable a grandes grupos poblacionales sin capital económico que dificulta su integración al país en el que buscan asilo, lo cual da inicio a un problema de refugiados (San Juan, 2004,p. 28).

En este punto, a nivel latinoamericano no había nada establecido sobre asilados políticos solamente sobre refugiados, motivo por el cual la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, reunida en Río de Janeiro en 1965, propuso al Comité Jurídico de la OEA la creación de una Convención de Refugiados la cual nunca llegó a darse. Con posteridad a esto, los Estados empezaron a ratificar la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. De esta forma se instauraron dos normatividades diferentes (para asilados y

refugiados) que complementaban el vacío legal evidenciado tras la oleada de flujos migratorios, que a fin de cuentas convergen en una materia en común, la protección al individuo que es perseguido (San Juan, 2004, p 29).

En cuanto a la diferenciación que se emplea generalmente en América Latina con relación al asilo político y al asilo territorial, esta distinción es a nivel regional ya que en el resto del mundo se habla de asilo y solicitantes de asilo, se evidencia la confusión dada entre asilo y refugio, que se asumen como sinónimos, que ha sido difundida gracias al Tratado sobre Asilo y Refugio político de 1939; aunque cabe resaltar que este tratado fue el que limitó la categoría de asilo a aquel que se da en embajadas, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares; y al refugio se le asoció directamente con el asilo territorial, es decir el que se otorga en el territorio del país que ofrece el asilo. A pesar de esto, el debate sobre emplear asilo territorial y político como sinónimos seguía vigente, la Convención de Caracas de 1954 hizo un tratamiento separado del asilo político y del asilo territorial, siempre partiendo del concepto base: el asilo. A pesar de esto se continuó empleando la idea de sinonimia entre ambos. La Declaración de Tlatelolco es un claro ejemplo donde se evidencia la generalización de la utilización de ambos conceptos como sinónimos que no son abordados desde la normatividad sino desde la práctica, ya que son identificados como instrumentos de protección a extranjeros que estén en riesgo (Esponda, 2004, p. 99).

2.3. Apátrida.

La figura del apátrida es definida y abordada por el Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, de acuerdo con esta normatividad una persona apátrida es aquella que: "...no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación" (Art. 1.1, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954). Esta convención resalta que no puede ser aplicada a personas que estén acusadas de cometer delitos comunes, crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o delitos no políticos.

La Convención también regula la situación de un apátrida dentro de su actual Estado de residencia, donde debe ser tratado como cualquier extranjero hasta que su situación legal se resuelva, por lo cual el apátrida tiene una serie de deberes con el Estado donde está residiendo que se limitan al cumplimiento de la legislación interna vigente, y a su vez el Estado que recibe al apátrida tiene la obligación de darle todas las garantías que se le da a un extranjero, a disfrutar de las garantías del Estado como cualquier nacional durante su asentamiento en dicho Estado bajo la categoría de apátrida.

Posteriormente en 1961 se establece la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, la cual como su nombre lo indica se crea con el propósito de reducir la apatridia mediante un acuerdo internacional, desde el inicio esta convención exige que: “Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida” (Art. 1.1, Convención para Reducir los Casos de Apatridia, 1961). La Convención de 1961 se encarga de implantar una normatividad internacional que obligue a los Estados a otorgar la nacionalidad a los nacidos en su territorio, al igual que aboga por un rápido reconocimiento de quienes ya son apátridas, también proporciona unos límites de temporalidad y edad para poder solicitar la nacionalidad. Esta convención deja que la nacionalidad sea tramitada bajo los parámetros legales internos de cada país, pero también establece una serie de exigencias para que la nacionalidad sea dada a una persona apátrida y que no pueda verse totalmente obstaculizada por las legislaciones internas de los Estados.

La apatridia se puede dar especialmente por dos razones: un funcionamiento normal de las leyes de nacionalidad, es decir carencias en las legislaciones internas en materia de nacionalidad, y por la política de desnacionalización en masa por parte de un Estado totalitario. También se ha encontrado la existencia de países con excepciones donde las personas se convierten en apátridas por cometer ofensas contra el Estado, por ser desleales, o por estar fuera del país sin la intención de volver (Whiteman, 1967, p. 84).

Hay casos donde la apatridia se convierte en una opción para la persona y es vista como una oportunidad, por ejemplo para los refugiados. Los refugiados que optan por la apatridia lo hacen por no desligarse de toda conexión que pueda existir con su país de origen, de esta forma no serían convertidos en ciudadanos de otro país y conservarían la oportunidad de naturalizarse en su país de origen. En situaciones como esta, si cada Estado reconociera el derecho a otorgar la ciudadanía o el derecho de cambiar de nacionalidad contemplado en el artículo 15 de la DUDH, la apelación de la apatridia y las poblaciones apátridas disminuirían e incluso probablemente desaparecerían (Whiteman, 1967, p. 84).

Dentro de la población apátrida se pueden encontrar dos categorías: los apátridas *de jure* y los apátridas *de facto*. Los apátridas *de jure* son personas que no son nacionales de ningún Estado porque en su nacimiento o posteriormente no se les otorga alguna nacionalidad, o también porque durante su vida perdieron la nacionalidad y no adquirieron una nueva. Los apátridas *de facto* son quienes abandonaron el país del cual son nacionales y ya no disfrutaban de la protección y asistencia de las autoridades nacionales, ya sea porque las autoridades estatales no les dan garantías de protección o asistencia o porque las mismas personas renunciaron a dichas garantías de protección y asistencia del país del que eran nacionales (Whiteman, 1967, p. 85).

En 1949 el DESA de la ONU realizó un estudio sobre apatridia donde se argumentó que los apátridas *de facto* a su vez pueden subdividirse en dos grupos: quienes no desean servir al lazo político existente con su país de origen y esperan algún día poder reestablecer dicho lazo disfrutando plenamente de sus derechos civiles y políticos en su país de origen, y también están aquellos que no aceptan la protección de su país de origen y prefieren seguir con el lazo político que los une a su país de origen (Whiteman, 1967, p. 85).

Actualmente ACNUR resume una serie de causas o factores por los cuales una persona o un grupo de personas pueden llegar a convertirse en apátridas:

“Conflicto de leyes, por ejemplo: el Estado A, en el que ha nacido el individuo, otorga la nacionalidad por transmisión hereditaria (jus sanguinis) mientras que el Estado B, del que sus padres son ciudadanos, otorga la nacionalidad por nacimiento (jus soli), lo cual resulta en la apatridia del individuo; transferencia de territorio, incluyendo asuntos tan amplios y divergentes como post-colonialismo, independencia, disolución, sucesión o restablecimiento de Estados; leyes relativas al matrimonio; prácticas administrativas; discriminación; leyes sobre registro de nacimientos; jus sanguinis, la nacionalidad exclusivamente basada en la transmisión hereditaria, con frecuencia solamente la del padre, lo que en algunas regiones resulta ser un legado de apatridia; privación de nacionalidad; renuncia a la nacionalidad sin la previa adquisición de otra; pérdida automática por imperio de la ley, a través de la pérdida del vínculo genuino y efectivo, cuando el individuo no indica expresamente su intención de mantenerlo, este caso puede estar asociado a deficiencias administrativas que han impedido que el individuo fuera notificado de esta obligación” (ACNUR, 1999. Pp. 5-6).

La apatridia es generalmente vista como un problema donde un sujeto no tiene Estado o nacionalidad, y a su vez es considerada como un producto del sistema de Estados soberanos. Actualmente los Estados tienen la competencia necesaria para decidir quién es nacional suyo y quién no y no están obligados a dar garantías para impedir que se pueda caer en lagunas legales ocasionadas por leyes nacionales. La apatridia no se ha podido desligar del discurso de análisis del derecho internacional, por esta razón, el apátrida llega a ser visto como una rareza, como un sujeto que no tiene personalidad jurídica definida y con menor valor social que un ciudadano. La incidencia de la apatridia como situación de sujetos y comunidades tiene una gran amplitud y alcance, desafortunadamente este término genera confusiones desde sus categorías, por ejemplo, cuando se habla de apátrida *de jure* y *de facto*, pero a pesar de las dificultades conceptuales el punto central es el sujeto desprotegido. Esta situación de desprotección que impide el pleno goce de los DDHH de algunos individuos tiene múltiples desventajas tales como: libertad de movimiento, incertidumbre legal, temor al tratar con las autoridades estatales, exclusión, discriminación y explotación

laboral¹. El limbo jurídico por el que atraviesan los apátridas parece ser algo más complejo y trascendental, algo a lo que la comunidad internacional parece renuente a enfrentar y a su vez a comprometerse a garantizar la protección y los derechos de quienes son rechazados por el sistema de Estados-nación modernos. Instrumentos internacionales como la DUDH o la CDN, en el caso de garantizar una ciudadanía desde el nacimiento, al igual que organizaciones como la UNICEF, en el caso de los niños, o ACNUR, muestran un interés por estas cuestiones de apatridia y se centran en su prevención y protección; a pesar de esto, no se han generado grandes avances sobre los efectos de la apatridia, por ejemplo en los niños² (Bhabha, 2011, p. XIV).

Otra visión de la apatridia, un poco diferente a la tradicional, afirma que la apatridia no se limita simplemente a no tener nacionalidad (*de jure*); sino que también es un problema que involucra a aquellos sujetos que tiene una situación migratoria irregular que a pesar de tener una nacionalidad no pueden recurrir al Estado al que pertenecen por ayuda o protección (*de facto*); también abarca a esos sujetos que tienen status legal y nacionalidad que no puede ser probada debido a que su nacimiento no ha sido registrado y no poseen documentos (Bhabha, 2011, p. XV).

2.4. Dualismo existente entre el asilado y el refugiado.

Al hacer una diferenciación de estas dos figuras, se ha extendido la generalización de ver al asilado como una figura abordada por el sistema latinoamericano, y al refugiado como aquella figura cuya situación es tratada a nivel mundial por el sistema de la ONU. Como se había dicho anteriormente, América Latina es la

¹ Tang Lay Lee (2005) "Statelessness, Human Rights And Gender: Irregular Migrant Workers from Burma in Thailand" muestra la situación de los trabajadores migrantes irregulares provenientes de Birmania en Tailandia, y en particular en el caso de las mujeres y los niños, muchos de éstos trabajadores eran refugiados y apátridas, y a su vez plantea la estrecha relación entre migración y apatridia a raíz de la irregularidad del estatus migratorio de estas poblaciones. La interfaz entre apatridia y migración en el derecho internacional aún sigue siendo un terreno inexplorado.

² Jaqueline Bhabha (2011) "Children without a state: a global human Rights challenge" reúne una serie de escritos que abordan el fenómeno de la apatridia en los niños y sus efectos en esta parte de la población afectada, a pesar de contar con instrumentos legales internacionales como la Declaración de los Derechos del Niño o la DUDH que tratan de impedir la apatridia desde el nacimiento

única región del mundo que enfatiza las diferenciaciones y a su vez establece unas divisiones dentro de la misma categoría de asilo; en los demás países del mundo solamente se habla de asilo y de solicitantes de asilo. La ONU cuentan con una normatividad bastante elaborada en cuanto al tratamiento de la situación del refugiado pero no sucede lo mismo con relación al asilo; a pesar de esto la práctica del asilo se viene dando en la medida que los Estados al momento de reconocer y otorgarle la condición de refugiado a un individuo de acuerdo con los estándares internacionales, le prestan asilo en su territorio (San Juan, 2012,p. 14).

Al momento de examinar las normatividades se puede ver que el uso de las categorías de asilado y refugiado son expuestas como diferentes conceptualmente hablando. El asilo se refiere al derecho otorgado por el Estado a extranjeros que son perseguidos por razones políticas o culpados de cometer delitos políticos, el refugiado es el estatuto que se le da a un extranjero al momento de emplear la normatividad establecida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y posteriormente por el Protocolo de 1967. A pesar de que se trate de diferenciar, a la situación del refugiado y a la del asilado, se les da la oportunidad de articularse mutuamente ya que son afines entre sí (San Juan, 2012, p. 219).

Como se ha venido diciendo a lo largo de esta sección, la legislación latinoamericana ha mantenido una posición que argumenta la existencia de un dualismo de las dos figuras diferentes de protección al extranjero, las cuales son identificadas dentro de diferentes sistemas (internacional y latinoamericano). Esto imposibilita la oportunidad de reconocer los puntos de convergencia entre las dos categorías al momento de formular normatividades que sean aplicables a la realidad, ya que la aplicación del derecho de manera fragmentada debilita la protección a refugiados (San Juan, 2012, p. 237).

3. Marco convencional internacional sobre la protección del apátrida.

Cuando se trata de examinar la protección otorgada a la población en condición de apatridia se puede decir que el sistema legal convencional empezó a crearse

tardíamente desde el siglo XX. Durante los periodos anteriores la protección del Estado westfaliano y del Estado nacional se centró solamente para aquellos pertenecientes a un Estado, los ciudadanos o nacionales; por lo cual el fenómeno de la apátrida era visto como aquel donde una persona no tenía nacionalidad de cualquier Estado y se consideraba como consecuencia de la aplicación normal de las leyes de ciudadanía. La preocupación por las poblaciones en esta situación surgió con las desnacionalizaciones, expulsiones en masa y sucesión de Estados en Europa a mediados del siglo XX, posterior a esto la apatridia comenzó a verse como una realidad de una persona o de comunidades carentes de la protección de un Estado lo que obligó a crear dentro del derecho internacional mecanismos para evitar la apatridia legal y a su vez también para responder a las condiciones de apatridia desde la protección (Tang, 2005, p. 6). Entre los afectados por esta carencia de protección pueden verse "...personas que han residido durante toda una vida en un determinado Estado, minorías étnicas y un número significativo de mujeres y niños que no pueden establecer sus propios vínculos, sino más bien deben continuar ligados a los de su esposo o de su padre" (ACNUR, 1999, p. 3).

En este capítulo se pretende realizar un examen de las secuencias cronológicas sobre los instrumentos legales a nivel internacional que se encargan de regular la situación de esta población, para lo cual se van a enumerar y explicar brevemente el contenido de una serie de normatividades internacionales que tratan la apatridia, otros fenómenos que se relacionan con esta como lo son los refugiados, al igual que se abordarán cuestiones sobre nacionalidad y discriminación.

3.1. La cuestión de la nacionalidad como fundamento y limitación.

En principio el derecho internacional no poseía una serie de principios para definir los poderes que tenía el Estado frente a la apatridia, debido a que la centralidad del derecho internacional se desarrollaba en torno a la nacionalidad como condición y escenario exclusivo de todo lo perteneciente a la patria; a lo largo del siglo XX se van a producir la expedición de parámetros legales con base en los cuales se aplicarían los instrumentos internacionales y regionales que

posteriormente expresaban la obligación que tenía el Estado para evitar la apatridia legal. El papel del Estado en cuanto a nacionalidad ha sido resaltado dentro de los instrumentos legales internacionales desde 1923, cuando la CPIJ³ profiere una Opinión Consultiva sobre los Decretos de nacionalidad en Túnez y Marruecos. La CPIJ afirma que el Estado en principio tenía total competencia sobre las cuestiones de nacionalidad, es decir la soberanía de un Estado estaba por encima de la nacionalidad de acuerdo con el derecho internacional, se dejó abierta la posibilidad que a futuro el derecho internacional podría ponerle límites al derecho que tenía el Estado en materia de nacionalidad, que se ve evidenciada cuando la CPIJ sugiere que se debe prohibir al Estado la expulsión y la desnaturalización en masa (Tang, 2005, p. 22).

Para 1929 el Proyecto de Convención sobre la Nacionalidad afirmaba que cada Estado de acuerdo con sus leyes podría determinar quiénes son sus nacionales, pero bajo el derecho internacional el poder que tiene el Estado para otorgar la nacionalidad no es ilimitado (Tang, 2005, p. 22). Este pronunciamiento era congruente con la situación internacional de la época, pero anticipaba las limitaciones que años más tarde encontraría el Estado nacional centrado sobre sí mismo e indiferente o inmune con respecto al naciente orden internacional.

La Convención de La Haya de 1930 sobre “Algunas Cuestiones Relativas al Conflicto de Leyes de Nacionalidad” sostenía que cada a Estado le corresponde bajo su propia jurisdicción determinar quiénes son sus nacionales, dicha jurisdicción estableciendo la obligación de reconocimiento por los otros Estados siempre y cuando concuerde con las convenciones internacionales y con los principios reconocidos en materia de nacionalidad (Tang, 2005, p. 22). Esta Convención tuvo como propósito resolver los problemas emergentes con relación a la doble nacionalidad y a la apatridia *de jure*, además permite la expedición de permisos de expatriación con los cuales las personas que hayan renunciado a su

³ La Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) fue la antecesora de la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

nacionalidad no quedan inmediatamente como apátridas *de jure*; se trata la apatridia *de jure* en las mujeres y los niños, donde la nacionalidad de la mujer debe estar condicionada a la de su marido. Respecto a los niños en el caso que la naturalización de los padres no incluyan al niño, este debe conservar la nacionalidad que ha tenido, cuando los padres no tengan clara su nacionalidad o sean apátridas *de jure*, el nacimiento fuera del matrimonio no debe ser motivo para perder la nacionalidad a menos, la convención contiene unas disposiciones mediante las cuales el niño puede adquirir la nacionalidad de la madre en el caso que su padre sea apátrida (Tang, 2005, p. 26).

Posteriormente, en 1984 la CIDH emitió una Opinión Consultiva sobre una propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, la CIDH afirma que la nacionalidad es un derecho inherente a todos los seres humanos (Tang, 2005, p. 23).

Adicional a esto, se pueden ver más instrumentos que a nivel mundial y regional reconocen el derecho a la nacionalidad como inherente al ser humano: la DUDH de 1948 promulga en su artículo 15 el derecho a la nacionalidad, la prohibición de privarla y el derecho de cambiar la nacionalidad; la DADH de 1948 afirma en su artículo 19 el derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda a la persona, el derecho de cambiarla por la de otro país que se la otorgue; el PIDCP de 1966 en el artículo 24 asegura el derecho a la nacionalidad que debe tener todo niño; la CADH en el artículo 20 no solo afirma el derecho a la nacionalidad en el lugar de nacimiento, a no privarla arbitrariamente y a cambiarla sino que también dice que en caso de no tener la nacionalidad del territorio donde se nace, se tiene derecho a adquirir otra nacionalidad; el artículo 7 de la CDN establece que todo niño será inscrito de forma inmediata posterior a su nacimiento y obtendrá una nacionalidad, a su vez exige a los Estados partes de la convención velar por la aplicación de estos derechos de acuerdo con su legislación interna, al igual que el cumplimiento de los demás instrumentos internacionales relacionados

con los derechos del niño y sobre todo cuando pudiera ser apátrida (Lepoutre y Riva, 1998, p. 6).

3.2. La apatridia llega a las Naciones Unidas.

En el marco del nuevo orden internacional y la arquitectura de Naciones Unidas, el problema de la apatridia había adquirido una importancia mucho mayor, cerca de 2 millones de personas fueron desnacionalizadas por leyes promulgadas por países como: Rusia en 1920 aludiendo motivos políticos; en la década de 1930 Alemania, Hungría e Italia desnacionalizaron a poblaciones judías por motivos raciales; Checoslovaquia, Polonia y la antigua Yugoslavia desnacionalizaron a comunidades alemanas y húngaras en la década de 1940; estos eventos tuvieron como consecuencia la huida de las comunidades afectadas que dejaron alrededor de 30 millones de refugiados y apátridas en Europa posterior a la Segunda Guerra Mundial (Tang, 2005, p. 28).

Por estas razones en 1946 el Comité Intergubernamental para los Refugiados empezó a estudiar las causas de la apatridia, y de esta forma se presentaron las categorías de apátrida *de jure* y *de facto*. Ya para 1947 la Comisión de DDHH pidió a la ONU acciones para tratar la situación jurídica de personas que no tienen ningún tipo de protección por parte de un Estado. Al año siguiente la ONU realizó un estudio sobre la apatridia y el Consejo Económico y Social pidió al Secretario General hacer un nuevo estudio de la situación que profundizara en cuanto a la protección de los apátridas y otro estudio sobre las legislaciones nacionales y acuerdos internacionales sobre apatridia, adicional a esto se le pide que presente unas recomendaciones para crear una convención sobre apatridia, de esa forma darle una respuesta urgente a la situación de los apátridas en Europa y eliminar la apatridia a futuro (Tang, 2005, p. 28).

En 1949 se realizó la investigación con el objetivo de garantizar y mejorar la protección jurídica y social del apátrida, se definieron las categorías *de jure* y *de facto*, el estudio solamente se centró en la apatridia, aunque se consideró la

situación del refugiado como aquel que no tiene protección, hubo una separación entre estas dos figuras donde los refugiados se definen por su razón de huida y en el caso que fuesen apátridas esta era ligada a la razón principal de su huida (Tang, 2005. Pp. 29-30). El estudio expuso la situación de los apátridas que migran a otros países diferentes a su lugar de origen y que por falta de un pasaporte o visa se encuentran en una situación de ilegalidad, lo que hace que estas personas huyan todo el tiempo de las autoridades y por ende vivan en constante amenaza de expulsión; la investigación también señaló que si un apátrida llegase a disfrutar de los DDHH y de sus garantías, no significa que le sea dado un Estado donde pueda ejercer sus derechos civiles, políticos y sociales (Tang, 2005, p. 30). De acuerdo con la situación por la que atravesaban las poblaciones apátridas, el estudio de la ONU expidió una serie de recomendaciones tales como: la emisión de un documento de viaje, que las empresas estatales no incurrieran en prácticas de expulsión ni tampoco los conduzcan a irse a otro país donde fuera imposible ingresar de forma legal; un libre acceso al empleo, exención restricciones existentes para trabajadores extranjeros ya que no pueden ser repatriados, educación primaria para los niños, garantías de seguridad social (Tang, 2005, p. 31).

Como consecuencia el Consejo Económico y social encarga a un comité la elaboración de una convención sobre el estatuto de apátridas y refugiados y de unas recomendaciones para eliminar la apatridia, aunque la problemática de refugiados se vio más urgente y terminó empañando el fenómeno de la apatridia, por lo cual primero se creó la convención para los refugiados. El comité realizó un proyecto para una convención sobre los refugiados y un protocolo sobre los apátridas, en 1951 se presentaron los proyectos en la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas donde se aprobaron la Convención de los Refugiados de 1951 y el Protocolo para los apátridas que en 1954 sería la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (Tang, 2005, p. 32).

3.3. Hacia las primeras Convenciones autónomas del refugiado y del apátrida

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 junto con el Protocolo de Refugiados de 1967 son los instrumentos legales que surgieron como respuesta frente a la necesidad de protección de los refugiados, incluyendo los que también son apátridas. La definición de refugiado dada por la convención alude a motivos políticos y civiles la razón de su huida, por lo cual, la convención de 1951 concede una serie de derechos civiles y políticos cuando se ubiquen en el Estado receptor. Esta convención además contiene disposiciones en relación con: la entrada o presencia ilegal en el Estado receptor, el principio de no devolución y la solución de controversias, asuntos que no se encuentran en la convención de 1954 (Tang, 2005, p. 33).

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 fue redactada con base en la Convención de 1951, sin embargo no se han introducido ciertas disposiciones de la anterior Convención. Con esta Convención los apátridas adquieren un estatus legal enmarcado en el derecho internacional (Tang, 2005, p. 34). La definición de apátrida dada por el artículo 1 de esta Convención ha sido criticada ya que se ciñe a una definición técnico jurídica que ve la nacionalidad como un vínculo jurídico ente una persona y un Estado, en ese sentido solamente centra su atención en la existencia o ausencia de nacionalidad como un vínculo formalmente establecido sin mirar la calidad de la ciudadanía (Van Waas, 2008, p. 19).

Cabe resaltar que el hecho de que este instrumento antes de convención surgiera como un protocolo dentro de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados tenía un impacto significativo, lo que se pretendía era que estos dos instrumentos en conjunto ofrecieran protección a las dos categorías desprotegidas, *de facto* y *de jure*. Cuando la convención de 1951 fue aprobada, sin el Protocolo de apatridia, se estableció un régimen de protección para los que no la tenían, *de facto*, la definición de refugiado se basa en la cuestión de hecho y no de derecho. Sin embargo, la definición de refugiado no abarca a todas las personas carentes de

protección, solo las contempladas en su definición, esto demostraba a quienes estaba dispuesta a proteger la comunidad internacional (Van Waas, 2008. Pp. 20-21). Por esta razón surgió una oposición al momento de incluir al apátrida *de facto* dentro de la definición de apátrida⁴; en el Acta Final de la Conferencia de 1954 que aprobó esta convención se recomienda que se extienda la protección a los apátridas *de facto* siempre y cuando los motivos de renuncia a la protección estatal sean válidos para el Estado receptor⁵ (Tang, 2005. Pp. 34-35).

La Convención prohíbe la discriminación por raza, religión o país de origen, pero la cuestión del género no ha sido ni siquiera mencionada al momento de hablar en términos de discriminación. En cuanto a los derechos civiles y políticos que se le otorgan a un apátrida van de acuerdo con el país de domicilio o residencia, al igual que los derechos que se hayan obtenido anteriormente, especialmente los del matrimonio, serán respetados por el Estado receptor siempre y cuando sean acordes con la legislación del país. El trato que le deben dar los Estados a los apátridas debe ser el mismo que se le da a un extranjero legal al momento de adquirir bienes muebles o inmuebles y en cuanto a los derechos de propiedad intelectual e industrial; se les otorga el derecho de asociación, libre acceso a tribunales de justicia y a asistencia jurídica; también deben recibir el mismo trato que los extranjeros en situación legal en el mercado laboral y cuando sean parte de programas que contratan mano de obra inmigrante; cuando desempeñen oficios relacionados con la agricultura, la industria, la artesanía, el comercio y la creación de empresas comerciales o industriales, deben recibir el mismo trato que un extranjero legal (Tang, 2005, p. 35).

En materia de educación primaria, los apátridas tendrán los mismos derechos que los nacionales, pero en la educación superior se les dará el mismo trato que los

⁴ La Conferencia de Plenipotenciarios que aprobó esta convención, debatió proyectos para definir e incluir al apátrida *de facto*, a pesar de eso, el intento de incluir a los apátridas *de facto* dentro de la definición de apátrida se encontró con una fuerte oposición (Tang, 2005, p. 34).

⁵ Solamente se hizo como una recomendación para que no fuera vinculante, por esta razón los apátridas *de facto* fueron excluidos de la definición original con el fin de facilitar la ratificación de la convención de 1954 (Tang, 2005, p. 35).

extranjeros, se les darán los mismos derechos que a los nacionales en cuanto a asistencia y protección social, en el caso que haya racionamiento deben tener acceso a los recursos en la misma medida que los nacionales. Se establece el libre derecho a la movilidad por el territorio en el que residen, al igual que la expedición de documentos de identidad y de viaje, aunque deben estar sujetos a ser restringidos en caso que haya motivos de seguridad nacional o de orden público. También están cobijados por el principio de no devolución, salvo en casos que se vean comprometidos la seguridad nacional o el orden público. Al igual que se invita a promover la naturalización de los apátridas en los países receptores facilitándoles los recursos legales necesarios para hacerlo (Tang, 2005, p. 36).

Las disposiciones de esta convención al igual que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 hacen que los apátridas y los refugiados estén en una posición equivalente a la de los nacionales y los extranjeros legales; pero la discusión de los Derechos políticos queda restringida. (Tang, 2005, p 37).

3.4. Estrategias convencionales adicionales para hacer frente a la apatridia.

3.4.1. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957.

Esta convención también tiene como punto de partida el derecho a la nacionalidad proclamado en la DUDH, se promulga el respeto de los derechos y libertades humanas para todas las personas sin distinción de sexo (Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, 1957). La convención estipula que la celebración o disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros o el cambio de nacionalidad del hombre, no afectarán la nacionalidad de la mujer. La adquisición o renuncia voluntaria de la nacionalidad no debe impedir que el otro cónyuge conserve la nacionalidad que posee. Los Estados partes deben pactar que en el caso que una mujer extranjera esté casada con uno de sus nacionales podrá solicitar la nacionalidad de su marido mediante un proceso de naturalización, el cual debe estar sujeto a ciertas limitaciones por motivos de

seguridad e interés nacional (Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, 1957. Arts. 1, 2 y 3).

3.4.2. Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.

Las disposiciones de esta convención van encaminadas a reducir la apatridia *de jure*. En principio plantea que los Estados partes deben conceder la nacionalidad a la persona nacida en su territorio para que no sea apátrida legalmente; en el caso que no se haya dado la nacionalidad al momento de nacer, los derechos se darían después de nacer si se cumplen una serie de condiciones establecidas por el Estado: la solicitud de nacionalidad debe presentarse antes de cumplir 18 años o 21 años dependiendo la legislación del Estado, la persona debe haber vivido en el territorio no menos de 5 años pero no más de 10 años, el solicitante no debe haber sido condenado por delitos que atenten la seguridad nacional ni tampoco que haya sido condenado a un mínimo de 5 años de cárcel por delitos penales, y además la persona debe haber sido siempre apátrida *de jure* (Tang, 2008, p.39).

El Estado no debe privar a una persona de su nacionalidad ya que se convertiría en apátrida *de jure*. A pesar de esto, el Estado puede hacer algunas excepciones a este derecho: cuando la persona ha dejado de residir en el país por un tiempo mayor a 7 años o ha dejado de presentarse ante las autoridades competentes en el extranjero; también se puede privar de la nacionalidad cuando esta se haya obtenido mediante un fraude o declaración falsa; cuando una persona presta servicios a otro Estado, percibe una retribución de otro Estado, hace algo que comprometa gravemente los intereses vitales del Estado, o declara lealtad a otro Estado o repudia ser leal a su Estado, en este último caso la desnacionalización no será permitida a menos que se le haya hecho un juicio justo por un tribunal u otro órgano independiente de acuerdo con la ley sin violar el principio de no discriminación (Tang, 2005, p. 39).

También se dan unas disposiciones relativas la sucesión de Estados, en este punto solo tiene importancia dar la ciudadanía a los nacionales del Estado

predecesor o a sus descendientes que residan en otros Estados. Esta convención va en pro de trascender los parámetros existentes con relación al conflicto de leyes de nacionalidad (Tang, 2005, p.40).

La falta de inclusión de las cuestiones de género sigue siendo una constante en los instrumentos legales sobre la apatridia; además tampoco hay pronunciamientos sobre los recursos legales disponibles para las personas que sean apátridas por motivos de raza, religión, etnia o política (Tang, 2005, p.41).

3.4.3. Declaración de la ONU sobre la nacionalidad (2000)

Desde 1999 la Comisión de Derecho Internacional adopta el Proyecto de artículos sobre la nacionalidad con relación a la sucesión de Estados, esto fue por los casos de sucesión de Estados en Europa del Este a lo largo de la década de 1990 (Tang, 2005, p. 41). Esta Declaración fue un intento de desarrollar los principios del derecho internacional relacionados con la sucesión de Estados, aunque también hay algunas disposiciones para prevenir la apatridia *de jure*: afirma la importancia del derecho a una nacionalidad, y resalta la obligación de los Estados de prevenir la apatridia *de jure* en casos de sucesión de Estados (Tang, 2005, p. 42).

En el caso que la nacionalidad pueda verse comprometida por la sucesión de Estados, hay una serie de disposiciones que pueden solucionar estas situaciones: un ciudadano de un Estado predecesor debe tener la nacionalidad de al menos de uno de los Estado sucesores; un niño que nace después de la sucesión tiene derecho a adquirir la nacionalidad del Estado donde nació; no se debe discriminar en el caso que se quiera mantener, adquirir o negar la opción de nacionalidad por parte de alguno de los Estados involucrados; esta declaración tiene una prohibición de la discriminación de género, aunque no hay disposiciones sobre darle nacionalidad a personas apátridas que lo hayan sido desde antes de que ocurriera la sucesión (Tang, 2005, p. 42).

Cuando haya una transferencia de una parte del territorio, unificación de Estados, disolución de los Estados y una separación de una parte o en partes del territorio, el Estado predecesor retirará la nacionalidad a menos que la persona por opción no quiera hacerlo, aunque no hay pronunciamiento sobre aquellos que residan en otro Estado. Se adquirirá la nacionalidad de alguno de los Estados sucesores, también aplica para aquellos que se encuentren residiendo en otro país (Tang, 2005, p. 43). Esta declaración representa una convergencia de los principios jurídicos sobre una nacionalidad efectiva, el derecho a una nacionalidad, el deber de los Estados de prevenir la apatridia *de jure* y aboga por el principio de no discriminación. El país de origen o el de residencia habitual era usualmente usados como criterios de nacionalidad, pero estos criterios no se han tenido en cuenta en la situación de los apátridas *de jure* en la sucesión de Estados, tal vez estos criterios podrían ayudar a reducir los casos de apatridia *de jure* (Tang, 2005, p. 44).

3.4.4. El papel de la AG de ONU respecto a la apatridia.

Luego de la convención de 1954 y la de 1961 tanto la AG como la ACNUR emitieron una serie de regulaciones que se encargaban de: proponer la creación de un organismo para atender a las personas que se acojan a la Convención de 1954, y también de alentar a los Estado a ser parte de las Convenciones de 1954 y 1961 sobre la apatridia.

En la Resolución N°3274(XXIX) sobre la cuestión de la creación, de acuerdo con la Convención para reducir los casos de apatridia, de un organismo al que puedan acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a dicha Convención (1974), la AG teniendo en cuenta la Convención de 1961 anuncia la creación de un organismo que atienda a las persona que se acojan a la Convención de 1954, esto con el objetivo de examinar la situación de la persona y asistirle en la presentación ante una autoridad competente, se propone pedir a ACNUR que se haga cargo de la asistencia a los apátridas de forma provisional y cuando entre en vigor la convención de 1961 examinará las disposiciones que haya adoptado

ANCUR con relación a la creación del organismo propuesto en la Convención de 1961 (Resolución N°3274, 1974, p. 1).

En la Resolución N°31/36 sobre la cuestión de la creación, de acuerdo con la Convención para reducir los casos de apatridia, de un organismo al que puedan acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a dicha Convención (1976), la AG observa que el ACNUR ejerce las funciones previstas en cuanto a la atención a este grupo de personas sin tener consecuencias financieras para la ONU, por lo cual decide que ACNUR continúe desempeñando las funciones como organismo de atención para los apátridas (Resolución N°31/36, 1976, p.1).

En la Resolución 61/137 de ACNUR (2007), la AG aprueba la conclusión emitida por la ACNUR sobre identificación, prevención y reducción de la apatridia y protección a las personas en esta situación, con el objetivo de fortalecer el régimen internacional de protección, reafirma que las dos convenciones sobre apatridia deben ser aplicadas de forma eficaz por los Estados partes, además anima a otros Estados a adherirse a estas convenciones. (Resolución 617/137, 2007. Pp. 2).

En la Resolución N° 63/148 de la ACNUR (2009), la AG continúa invitando a los Estados a que hagan parte de los dos protocolos de apatridia, a su vez insiste al ACNUR a continuar trabajando en pro de la protección de esta población, reitera la responsabilidad de los Estados en relación con la prevención y reducción de los casos de apatridia, reitera la importancia de combatir la discriminación contra niños y mujeres que son refugiados o apátridas, o en el peor de los casos se encuentran en las dos situaciones (Resolución N° 63/148, 2009. Pp. 2).

3.5. Protección de los apátridas en el DIH: Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977).

En relación a la protección a los refugiados el IV Convenio de Ginebra solicita un trato favorable para los refugiados en tiempos de guerra, "...la potencia

detenedora no tratará como extranjeros enemigos, exclusivamente a causa de su pertenencia jurídica a un Estado enemigo, a los refugiados que, de hecho, no disfruten de la protección de ningún gobierno” (Art. 44, IV Convenio, 1949). Tal protección se amplía hacia la población apátrida en el Protocolo adicional I:

“Las personas que, antes del comienzo de las hostilidades, fueren consideradas como apátridas o refugiadas en el sentido de los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por las partes interesadas o de la legislación nacional del Estado que las haya acogido o en el que residan, lo serán, en todas las circunstancias de esta sección se aplican a la población civil, entendida en el sentido de los Títulos I y III del IV Convenio” (Art. 73, Protocolo adicional I, 1977).

3.6. Instrumentos regionales: América Latina, África, Unión Europea y Liga Árabe.

Al momento de ver normatividades regionales, se encuentra que los instrumentos a nivel regional están enfocados a reducir pero no a eliminar el fenómeno de la apatridia; algunos instrumentos a nivel regional contienen disposiciones que protegen y garantizan los derechos de los apátridas *de jure* (Tang, 2005, p. 44).

La CADH de 1969 dispone que toda persona tiene el derecho a la nacionalidad del Estado donde nace y de no ser así tiene derecho a otra nacionalidad, está prohibido privar arbitrariamente a una persona de su nacionalidad o de su derecho a cambiarla, en el caso de que una persona llegue a estar sin Estado legalmente o a cometer una traición mediante el *jus solis* tendrá una nacionalidad (Tang, 2005, p. 45).

La Convención Europea sobre Nacionalidad de 1997 afirma que los Estados partes en esta convención determinarán la nacionalidad de acuerdo con: los convenios internacionales, el derecho internacional consuetudinario y los principios del derecho que han sido reconocidos sobre la nacionalidad. Instauro cuatro principios sobre a la nacionalidad: toda persona tiene derecho a la nacionalidad, evitar la apatridia *de jure*, ninguna persona será privada de su

nacionalidad de forma arbitraria y la nacionalidad no será afectada si se llega a cambiar de estado civil en cualquiera de los cónyuges. También se aplica el derecho de no discriminación por sexo, religión, raza, origen nacional o étnico y por haber obtenido la nacionalidad después de haber nacido. En el caso de los niños, deben tener la nacionalidad en el lugar donde nacieron; cuando los padres del niño son apátridas *de jure* el niño también sería apátrida, aunque tiene la posibilidad de solicitar la nacionalidad del Estado de nacimiento luego de una residencia habitual y "legal" de cinco años en el país, esta opción no incluye a los hijos de apátridas *de jure* que son migrantes ilegales (Tang, 2005, p. 45). El Estado parte puede prever la pérdida o privación de la nacionalidad siempre y cuando la persona no quede como apátrida *de jure*, o en el caso que la persona resulte culpable de una conducta fraudulenta o de dar información falsa, el Estado puede hacer uso de su derecho de privación. En el caso de que el Estado llegase a autorizar la renuncia a la nacionalidad por parte de nacionales que viven en el extranjero, solamente será permitida si estas personas no llegasen a quedar como apátridas *de jure*. En el caso de la sucesión de Estados se promueve el principio que evita la apatridia *de jure*, es decir que los apátridas legalmente pueden obtener la nacionalidad de los Estados sucesores implicados (Tang, 2005, p. 46).

La Carta Árabe de Derechos Humanos, afirma que ningún Estado parte puede expulsar a una persona que no tenga nacionalidad y que se encuentre de forma legal en su territorio, a menos que se deba cumplir alguna ley interna y después de que esa persona haya podido presentarse ante una autoridad competente, salvo que hayan razones de seguridad nacional, la expulsión en masa está prohibida (Art.26). Protege el derecho universal a la nacionalidad, a no ser privado arbitrariamente de ella y a cambiar de nacionalidad, establece que el niño pueda adquirir la nacionalidad de la madre conforme las leyes internas de cada Estado (Carta Árabe de Derechos Humanos, 2004. Art. 29).

La Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño de 1990, puntualmente aboga por el derecho a la nacionalidad del niño desde el momento de nacimiento,

de no tener nacionalidad se le dará la nacionalidad del territorio donde nació (Art.6).

La definición y el tratamiento a la apátrida se ve netamente como algo técnico y jurídico, a pesar de encontrar dos categorías de apatridia, *de jure* y *de facto*, en principio se tiene en cuenta la categoría *de jure* en la normatividad internacional. La exclusión de la definición del apátrida *de facto* tiende a evidenciar la relevancia del principio de no injerencia en los asuntos internos de cada Estado que continúa con el poder elegir a quién se le da una nacionalidad y protección (Tang, 2005, p. 47).

4. Situaciones de exclusión generadoras de apatridia.

Los DDHH no deben ser aplicados de forma distintiva, es decir, no se debe hacer una diferencia entre nacionales y no nacionales, pero la situación de algunas poblaciones indican todo lo contrario, tal vez esto sea por el hecho que algunas poblaciones en situación vulnerable son comprendidas desde el aspecto humanitario. Dichas diferenciaciones hacen que se establezca una exclusión entre nacionales y no nacionales en relación con los DDHH. Esto es una muestra de que el principio de no discriminación como una constante puede ponerse en duda, y aquella afirmación de libertad e igualdad en dignidad y derechos no se aplica para todos los individuos (Tang, 2005. Pp. 49).

En este capítulo se pretende exponer algunas situaciones que muestran una serie de categorías que demuestran la exclusión en términos de DDHH y que a su vez van a estar estrechamente relacionadas con el riesgo de ser población apátrida o contribuir con el incremento de la apatridia en el mundo. Antes de terminar la explicación de cada una de las situaciones que se abordarán, se van a proporcionar algunos contextos donde se puede ver claramente la exclusión en diferentes países.

4.1. La migración como factor generador de apatridia.

El fenómeno de la migración se ha hecho cada vez más evidente con la globalización económica desde la década de 1970 que trajo consigo una fuga de cerebros, de países en desarrollo hacia países desarrollados, y a su vez flujos migratorios de trabajadores medianamente cualificados y no cualificados, de los cuales habían grupos de personas que ingresaban a otro país con la documentación legal requerida y habían otros grupos que no tenían dichos documentos y se encontraban en situación ilegal o irregular (Tang, 2005, p. 50).

Los migrantes irregulares son aquellas personas que entran en un Estado sin tener la autorización de dicho Estado, o que han trabajado sin permiso o que se han mantenido en el país luego de haber expirado sus visas. A partir de la década de 1970 estos tipos de migración fueron estigmatizados como ilegales; desde entonces, los Estados se han encargado tomar medidas más fuertes frente a la migración irregular⁶. Las migraciones cada vez se vieron marcadas por el flujo de población femenina desde la década de 1980, lo que indicaba la necesidad de ampliar el rol de la mujer en la economía mundial, la cantidad de trabajadoras migrantes irregulares no estaba del todo clara por la situación de su migración⁷ (Tang, 2005. Pp. 52-53).

El Convenio sobre los Trabajadores Migrantes de la OIT de 1949 aplica a la situación de los refugiados y apátridas en la medida que fueran admitidos en el Estado receptor de forma regular, a pesar de esto esta premisa se rechaza en la Convención sobre los Trabajadores Migrantes de 1990 donde a los apátridas y refugiados no se les podrá aplicar dicha convención, a menos que, el Estado parte

⁶ Actualmente los flujos migratorios son cambiantes y complejos en cuanto a su estatus, orientación y duración. Los migrantes internacionales de hoy son un grupo muy amplio que incluye: “trabajadores estacionales o con contratos temporales, trabajadores calificados, estudiantes, solicitantes de asilo, refugiados, trabajadores en situación irregular, víctimas de tráfico y de trabajo forzoso” (OIT, 2010. Pp. 1).

⁷ En 2010 se estimaba alrededor de 214 millones de migrantes internacionales que representaban el 3% de la población mundial, de esta cantidad el 50% son mujeres, el 90% de los migrantes eran trabajadores y sus familias que ascienden a 105 millones de personas en 2010 (OIT, 2010. Pp. 1).

esté suscrito a las normatividades internacionales que se encargan de estas poblaciones, (Tang, 2005, p. 53).

Las Convenciones de 1954 y 1961 sobre apatridia establecen que las personas legalmente apátridas y refugiados pueden disfrutar de derechos y beneficios que les otorgue el Estado parte, por su parte la Convención sobre los Trabajadores Migrantes afirma que los Estados parte pueden tener a los apátridas, refugiados, trabajadores migrantes en situación regular e irregular como categorías mutuamente excluyentes sometidas a los límites que se encuentren en la normatividad internacional. Los apátridas son excluidos de la protección de la Convención de Trabajadores Migrantes, inclusive si llegan a ser trabajadores migrantes al igual que apátridas *de jure*, ya que a diferencia de las otras categorías los apátridas de jure no pueden ser caracterizados por un vínculo con el Estado de origen ni tampoco con el Estado de empleo, aunque los apátridas de jure pueden salir del Estado donde residen para entrar en otro en busca de trabajo como migrantes de forma legal o ilegal, y los trabajadores migrantes irregulares en el Estado de empleo puede llegar a ser apátridas por la prolongada ausencia de su país de origen (Tang, 2005, p.63).

La condición de apátrida *de jure* es excluida de la protección de la Convención de Trabajadores migrante pero es protegido por la Convención de apatridia de 1954, un trabajador migrante irregular apátrida de jure que no esté legalmente en el país no está protegido por ninguna normatividad; por otro lado, un apátrida de facto que es definido por la falta de protección de su Estado de procedencia y que sea trabajador migrante no tiene impedimentos para ser cobijado por la Convención de Trabajadores Migrantes, a menos que hayan dudas sobre su nacionalidad y corran el riesgo de ser apátridas *de jure* (Tang, 2005, p. 64).

En el caso de los trabajadores migrantes irregulares pueden no tener documentos para establecer su nacionalidad, los trabajadores migrantes en situación irregular apátridas pueden caer en la total desprotección, por ejemplo en casos donde un

refugiado es apátrida puede llegar a ser contemplado como una subcategoría de refugiado, por otro lado los trabajadores migrantes se pueden definir por su estatus migratorio de acuerdo con la Convención de Trabajadores Migrantes. Tal definición no analiza las razones que hacen que los trabajadores legales o ilegales salgan de su país de procedencia, estas razones pueden ser: pobreza, conflictos, guerras, miedo a ser perseguidos, vulneraciones a sus derechos económicos y sociales o tal vez la búsqueda de un mejor nivel de vida; estas razones no tienen ningún efecto sobre el estatus migratorio. Este constante desconocimiento de los motivos de migración hace que en ocasiones se genere una confusión e impida una distinción entre las categorías de refugiado, apátrida y trabajador migrante (Tang, 2005, p. 65).

Quizás en situaciones no sea posible hacer una diferenciación entre trabajadores migrantes irregulares y migrantes irregulares que sean apátridas *de jure*, esto se debe a que ambos casos hacen que la persona pueda estar indocumentada; a pesar de esto, los trabajadores migrantes irregulares pueden ser considerados *apátridas de facto* por su situación de desprotección. Aparentemente no existe razón alguna para que se dé una exclusión hacia refugiados que logran convertirse en trabajadores migrantes en situación regular, ya que ambas categorías por medio de sus convenios garantizan el goce de los derechos (Tang, 2005, p. 67).

En situaciones donde los refugiados tengan que salir de sus campos de protección para ser trabajadores migrantes en situación irregular, pueden correr el riesgo de perder la protección que se les da a los refugiados y a su vez perder los derechos que puedan obtener como trabajador y convertirse en apátridas de facto (Tang, 2005, p. 67).

Una cara de la situación de la vulnerabilidad de los trabajadores migrantes y sus hijos puede verse en Costa de Marfil, el 20% de los 18 millones de habitantes tienen problemas con la documentación que demostraba la nacionalidad, como

consecuencia de la guerra civil donde se implantó un discurso de lo marfileño que afectó a millones de inmigrantes trabajadores provenientes de Burkina Faso, Malí y Ghana que llegaron a trabajar en las plantaciones de cacao, café y algodón desde décadas anteriores; en el momento que se dio una baja en los precios de estos productos la acogida a los inmigrantes terminó. Dicho discurso implantaba unas regulaciones donde el marfileño era aquel que tenía padres nacidos en el país y que además nació en Costa de Marfil. En el 2005 se realizó un programa para documentar a personas mayores de 13 años que no poseían certificado de nacimiento u otra prueba de ciudadanía, frente a esto se encontraron con un 16% de personas que no cumplían con los requisitos de ciudadanía y estaban en riesgo de ser apátridas (The International Observatory on Statelessness, 2013).

Otro ejemplo que muestra la exclusión hacia trabajadores migrantes en situación irregular y sus hijos son los trabajadores migrantes birmanos, el gobierno de Birmania se niega a conceder la ciudadanía a los hijos de personas birmanas que salieron ilegalmente del país o huyeron de la persecución. Además los niños nacidos en Tailandia de padres birmanos no tienen acceso a los registros de nacimiento y sus padres no tienen documentos de ciudadanía. Esto deja como resultado a cerca de 2 millones de trabajadores migrantes en situación irregular provenientes de Birmania y 150.000 refugiados birmanos en situación de apatridia por falta de documentación (The International Observatory on Statelessness, 2013).

4.2. Discriminación de género como factor de apatridia.

Al momento de ver específicamente la situación de la mujer como extranjera, se ha hecho evidente la falta de atención de la apatridia como campo de profundización hacia la población femenina específicamente. La apatridia en las mujeres es vista como un fenómeno neutro en cuanto a género, esto se debe a que el fenómeno de la apatridia solamente se restringe a la categoría de no ciudadano sin mirar específicamente las subcategorías que pueden aparecer de no ciudadanía (Tang, 2005, p. 115). El vínculo existente entre ciudadanía,

migrantes en situación irregular y apátrida tiene ciertas implicaciones para la protección de las mujeres y los niños, la ley migratoria puede implícitamente fomentar la discriminación de género por medio de una serie de exigencias para tener una ciudadanía formal (Tang, 2005. Pp. 115-116).

Al momento de tratar la discriminación contra la mujer todo se encierra dentro de una experiencia única⁸ que desconoce las demás dimensiones de la discriminación hacia la mujer, esto hace que sean reducidas las formas de discriminación a quienes sufre de múltiples formas de discriminación, por ejemplo: por raza, nivel socio económico, orientación sexual, etc. (Harris citado en Tang, 2005, p. 117). La experiencia única puede hacer que se debilite y reduzca el análisis sobre exclusión, es de gran importancia tener en cuenta los sistemas jurídicos que han sido creados por diversas fuerzas económicas, sociales, históricas y patriarcales tales como: el colonialismo, la esclavitud, diferencias religiosas, diversidad de culturas y razas, que han llegado a agruparse en una categoría de género (Kapur citado en Tang, 2005, p. 118).

La discriminación también evidencia que la ley no se aplica de igual forma en todas las mujeres, no es lo mismo ser blanca, negra y/o latina, musulmana, etc. Actualmente las críticas feministas son oportunas para el análisis y el avance en términos de igualdad en las leyes de nacionalidad. De acuerdo con Tang, las críticas feministas deberían ir encaminadas a revelar las inequidades de género de la apátrida a la luz del derecho internacional sobre los principios de las leyes de nacionalidad, donde se incluyen los conflictos entre las leyes de nacionalidad y la unidad familiar para poder explicar la continua discriminación de género dirigida hacia mujeres y niños apátridas (2005, p. 119).

Actualmente las leyes de nacionalidad pueden prever la conservación o pérdida de la nacionalidad de la mujer casada, hay Estados que mantienen leyes

⁸ Esto puede ser conocido como esencialismo de género, donde la fijación en ciertos atributos de las mujeres: naturales, biológicos, psicológicos, o actividades y procedimientos desempeñados; dichos atributos se consideran universales para todas las mujeres, lo que hace que se limiten las posibilidades de cambio y reorganización social (Crenshaw citado en Tang, 2005, p. 117).

discriminatorias en contra de la adquisición o pérdida de la nacionalidad de la mujer, también se pueden ver otros Estados donde la mujer que se haya divorciado o que haya enviudado de su marido extranjero no puede tener una readquisición de su anterior nacionalidad, por ende está en total riesgo de ser apátrida *de jure*. Este tipo de situaciones ponen un término como lo es el género neutro dentro del conflicto de leyes de nacionalidad, que una vez más va a evidenciar el sistema patriarcal de dependencia de la mujer hacia el hombre (Tang, 2005, p.127).

El ceñimiento de la mujer al campo de lo privado ha hecho que la apatridia *de jure* en las mujeres sea vista como un asunto que no le compete al Estado y que hace que no interfiera ni admita responsabilidades frente a esta población. La apatridia *de jure* pasa a estar en el campo de lo público y a ser responsabilidad del Estado cuando se da una desnacionalización por motivos de raza, etnia, religión o política, que son las causas que están prohibidas en la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia, pero la prohibición de exclusión por discriminación de género no está contemplada en la Convención de 1961 (Tang, 2005, p. 131).

La apatridia *de facto* también se puede ver encerrada en la dicotomía de lo público y lo privado, lo que ocurre en la esfera privada a la que han sido relegadas las mujeres no entraba en la normativa internacional sobre refugiados o apátridas, esto se puede ver en las situaciones en que la mujer es perseguida por razones que se dan en la esfera privada y que genera dificultades para hacer valer su situación de refugiada. Cuando las mujeres huyen de la violencia en su hogar o trasgreden normas culturales como llevar el velo, negarse a un matrimonio o cometer adulterio, no adquieren fácilmente el estatuto de refugiadas ya que tiene que demostrar el carácter político de su razón de huida (Tang, 2005, p. 133). La no inclusión de la categoría de apátrida *de facto* en la Convención sobre el estatuto de los Apátridas de 1954 no contemplaba la posibilidad que las mujeres pudieran encontrarse en una situación de apatridia *de facto*. Las dimensiones de discriminación muestran que aquella población femenina que se encuentra como

apátrida de facto pasa por experiencias distintas, la discriminación se configura de diferentes formas que se ven totalmente permeadas por la figura masculina de la cual son dependientes (Tang, 2005, p. 138).

La CEDAW de 1979 y su Protocolo de 1999 establece que la mujer debe tener el derecho a la nacionalidad, pero no prohíbe la apatridia legal entre las mujeres y tampoco hace distinción del derecho de nacionalidad de acuerdo con la ciudadanía o el estatus migratorio. Actualmente los lineamientos de protección para las mujeres en situación de apatridia se encuentran en las observaciones generales finales del Comité de la CEDAW, aunque las decisiones del Comité no son jurídicamente vinculantes para los Estados partes que son los que tienen la autoridad sobre la protección a las mujeres. La CEDAW, el Protocolo y el Comité de la CEDAW, se ocupan más de la igualdad de género en relación con la nacionalidad que por la apatridia. La nacionalidad se presenta como la respuesta a la apatridia. El término apatridia no es definido en ninguna de estas normatividades, pero se evidencia la preocupación por la apatridia de jure, sin tener en cuenta nuevas situaciones paralelas que se pueden conjugar con la apatridia, por ejemplo las mujeres esposas o trabajadoras en situación de migración irregular (Tang, 2005, p. 143).

Un claro ejemplo donde la total independencia de la mujer en materia de ciudadanía no es completamente aplicada es en Jordania. La ley jordana prohíbe a las mujeres casadas transferir la nacionalidad a sus hijos o esposos, el hombre no jordano debe residir por 15 años de forma permanente en el país para poder solicitar la ciudadanía. Cuando las mujeres son jordanas y los padres son palestinos, las madres no pueden transferir la nacionalidad al niño y el niño puede quedar en riesgo de no acceder a servicios públicos y ser apátrida (The International Observatory on Statelessness, 2013).

Otro caso de discriminación contra la mujer y que también puede afectar a sus hijos es en Bahreín. Los hombres bahreiníes casados con mujeres no bahreiníes

pueden transferir la nacionalidad a sus hijos, por el contrario las mujeres bahreiníes casadas con hombres no bahreiníes no pueden darle la nacionalidad a sus hijos, esto deja una gran probabilidad de apatridia en parejas de nacionalidad mixta (The International Observatory on Statelessness, 2013).

4.3. Niños como población en situación de vulnerabilidad: Costa Rica, República Dominicana e Israel.

Actualmente la apatridia en la población infantil tiene serias consecuencias en materia de DDHH para los niños, ya que pone en riesgo la posibilidad de acceso a la protección social y a una serie de derechos fundamentales que tienden a darse por sentados, al igual que puede dar pie a que sean cometidos abusos contra esta población, por ejemplo, la detención o deportación de niños migrantes muy pequeños no acompañados por alguien, la privación de acceso a la educación primaria y la imposibilidad de acceder al sistema de salud (Bhabha, 2011, p. 2)

La apatridia puede afectar a los niños que son migrantes o hijos de migrantes en situación irregular, que en algunos casos son nacionales de un país diferente al de su residencia, la duración en un país y el estatus de migración de los padres también tienden a determinar la ciudadanía del niño, motivo por el cual los niños nacidos de migrantes en situación irregular tienen menor probabilidad de adquirir la nacionalidad de su país de nacimiento o del país de residencia, el riesgo de deportación al que están expuestos los migrantes irregulares también es un factor que hace que muchos no registren sus hijos al nacer⁹; otros factores que impiden el registro de niños al nacer son cuando la madre es soltera y vive en una sociedad muy tradicional, o cuando la familia del niño se encuentra en un país con un conflicto armado o guerra civil vigente; en el caso de los hijos de refugiados la situación es parecida, los hijos de refugiados no tienen un fácil acceso a la ciudadanía porque en muchos casos sus padres no pueden certificar la ciudadanía

⁹El registro o inscripción de nacimiento para menores de 5 años es mayor en los países desarrollados que en los menos desarrollados. “La no inscripción del nacimiento es frecuente en África Subsahariana y en Asia meridional, donde más del 64% y el 65% de los niños menores de 5 años no quedan inscritos respectivamente”. (UNICEF, 2013).

del país donde nació el niño. La apatridia también puede afectar a los niños que son locales pero no han podido adquirir documentos para probar su ciudadanía, en muchos casos por la falta de un registro de nacimiento (Bhabha, 2011.Pp. 3-4).

Independientemente de cual sea el tipo de apatridia que se llegue a dar, la falta de una identidad legal o vínculo con el Estado demostrable llega a ser perjudicial para un niño porque lo deja en una situación de vulnerabilidad, desprotección y restricción para el acceso a los servicios que proporciona el Estado (Bhabha, 2011, p. 3). La situación de vulnerabilidad es un problema para el desarrollo de los derechos del niño, ya que el niño es un sujeto que depende totalmente de la protección que le otorgue el Estado, otra grave vulneración a la población infantil es la separación de la familia que muchas veces se ve cuando hay problemas con el estatus migratorio y que deja a muchos niños huérfanos (Bhabha, 2011, p. 14).

República Dominicana es un claro ejemplo de discriminación y deportación de haitianos¹⁰. A pesar de que la ley dominicana afirma el derecho a la nacionalidad de todo aquel nacido en su territorio, a los niños hijos de haitianos se les niega la ciudadanía bajo el argumento de no haber regularizado su estancia en el país. El requisito es que los niños deben estar oficialmente registrados en el consulado de Haití ubicado en Santo Domingo; pero la mayoría de los padres no registran a sus hijos porque los consideran dominicanos de nacimiento, por falta de conocimiento, por falta de recursos económicos o falta de documentación de los padres que pruebe la ciudadanía haitiana (The International Observatory on Statelessness, 2013).

En Costa Rica grupos indígenas provenientes de Panamá y Nicaragua para trabajar en las plantaciones tuvieron sus hijos en territorio costarricense, los padres de estos niños optaron por no registrarlos como ciudadanos de Costa Rica argumentando que eran nicaragüenses o panameños; sin embargo, estos países

¹⁰ En el 2005 en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra la República Dominicana, la CIDH encontró que al privar a las niñas de sus certificados de nacimiento República Dominicana violó su derecho a la nacionalidad, los derechos del niño y el derecho a igualdad de protección ante la ley.

se niegan a aceptar a estos niños como nacionales suyos, de esta forma convirtiéndolos en apátridas (The International Observatory on Statelessness, 2013).

En Israel un niño puede llegar a ser apátrida desde su nacimiento dependiendo de la nacionalidad de sus padres. Cuando un niño nace en Israel y tiene un padre israelí y una madre que no lo es no se formaliza su nacionalidad inmediatamente, el niño debe someterse a unas pruebas de ADN para confirmar que su padre biológico es israelí, los padres del niño deben asumir todos los costos que impliquen este procedimiento y hasta que no se concluya el proceso el niño se queda sin Estado y por ende sin acceso a servicios de salud y demás derechos sociales. Los hijos de palestinos que son residentes, principalmente en Jerusalén, no reciben de inmediato el estatus legal de nacimiento, el niño puede adquirir la nacionalidad si nace de un padre que es residente permanente en Israel, los padres son los responsables de presentar la solicitud y de demostrar que ellos son residentes permanentes y que el niño nació en Israel, lo cual puede tomar meses o años en demostrar. En el caso que el niño nazca fuera de Israel, generalmente en los territorios palestinos, los padres deben hacer una solicitud de reunificación familiar para que el niño pueda obtener un estatus legal en Israel; dicha solicitud debe estar sujeta a disposiciones legales donde se prohíbe a los palestinos tener un estatus permanente en Israel, esto hace que el niño no pueda recibir ninguna garantía del Estado, lo único que pueden esperar estos niños es un permiso para residir con su familia en Israel (Feller, 2009, p. 36).

4.4. Sucesión de Estados.

Este hecho puede afectar la nacionalidad de quienes sean ciudadanos de un Estado predecesor. En ese sentido las leyes de nacionalidad de ambos Estados son cruciales para hacer frente a cualquier irregularidad relacionada con la ciudadanía de las personas que pasan por situaciones como esta. En un inicio la nacionalidad debe cambiar de acuerdo con el cambio de soberanía, si ambos

Estados aceptan una doble ciudadanía la situación puede ser menos problemática (The International Observatory on Statelessness, 2013).

El problema de fondo que contribuye a la apatridia en estos casos es cuando se dan los conflictos entre las leyes y políticas de nacionalidad, otro posible problema que puede dejar en riesgo de apatridia a las personas es definir quien debe decidir la nacionalidad: los Estados involucrados, especialmente el Estado sucesor, o la población, haciendo uso de su derecho a elegir su nacionalidad de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (The International Observatory on Statelessness, 2013).

Un claro ejemplo de apatridia de conflicto de leyes de nacionalidad es el caso de Eritrea y Etiopía, en el conflicto entre estas dos naciones entre 1998-2000, muchas personas que tenían matrimonios mixtos o eran hijos de estos matrimonios se convirtieron en apátridas. Etiopía desnacionalizó a personas de origen eritreo alegando un riesgo para la seguridad, al igual que desnacionalizó a las personas que votaron en el referéndum de 1993 a favor de la independencia de Eritrea (The International Observatory on Statelessness, 2013).

Una situación que puede dar cuenta de la apatridia por sucesión de Estados sumada a una discriminación contra minorías étnicas es el caso de los romaníes (gitanos) en Europa, en gran parte de los países europeos se encuentran en situación vulnerable en cuanto a restricción de derechos y peligro de apatridia. En relación a la sucesión de Estados, las comunidades romaníes situadas en los países de la antigua Yugoslavia se vieron seriamente afectadas y fueron convertidas en apátridas (Dedić, 2007, p. 1). Las causas de dicha apatridia varían de un país a otro. En Bosnia y Herzegovina puede ser resultado de los desplazamientos forzados en masa que tuvo que hacer el pueblo Romaní a causa de la guerra de 1992. Por otro lado en República Checa, Croacia y Macedonia la apatridia es consecuencia de los requisitos de naturalización de corte discriminatorio (Dedić, 2007, p. 2). En Croacia se estima que aproximadamente

7.000 de 60.000 a 100.000 romaníes se encuentran registrados; hay una excesiva demora en los trámites de ciudadanía que implica una pérdida de garantías en materia de beneficios sociales y educativos; no se ha modificado la ley de ciudadanía que tiene efectos discriminatorios en contra de los romaníes y demás personas que no pertenezcan a la etnia croata (The International Observatory on Statelessness, 2013). En el momento de la independencia de Macedonia en 1991 los romaníes no eran elegibles para obtener la ciudadanía, luego el Estado dio un año para que estas personas pudieran solicitar la ciudadanía si cumplían con los requisitos exigidos¹¹ (The International Observatory on Statelessness, 2013).

Las situaciones excluyentes que generan apatridia, manifiestan que la lucha de los Estados por demostrar su soberanía ha hecho unas legislaciones sumamente rígidas en materia de nacionalidad, que impiden un reconocimiento de contextos diversos y específicos de las comunidades que son o pueden convertirse en apátridas. La distinción entre ciudadanos y no ciudadanos es clara, y muchas de las poblaciones mencionadas en el capítulo se hacen más vulnerables en el Estado de acogida.

¹¹ En una encuesta realizada en 2003 por el Centro Europeo de Derechos de los Romaníes, 153 de los 2.224 gitanos mayores de 18 no tenían certificados de ciudadanía, 749 no poseían pasaportes, 148 no poseían documentos de identidad y 120 no tenían certificados de nacimiento (The International Observatory on Statelessness, 2013).

5. Conclusiones.

A lo largo del trabajo se ha logrado evidenciar el amplio nivel de exclusión que sobre el apátrida se cierne tanto desde el punto de vista jurídico como político en el marco de la lógica propia de la nuda vida de la inclusión exclusiva. Además se ha intentado mostrar que el fenómeno de la apatridia no sólo puede ser abordado desde la pérdida o imposibilidad de acceder a una nacionalidad, esto sería simplificar demasiado la situación problemática por la que atraviesa el apátrida, ya que de forma paralela y en un contexto de un mundo globalizado como el actual donde los conflictos, las guerras y las necesidades de supervivencia humana generan desplazamientos tanto a nivel nacional como internacional, surgen figuras y situaciones que puede entrelazarse con el fenómeno de la apatridia, reactivando la figura del homo sacer.

En el contexto de la globalización mundial que se define por la cada vez mayor abolición de fronteras nacionales para el flujo de corrientes mercantiles y humanas, la figura del apátrida en los términos escritos en la presente investigación, señala las dificultades que la estructura estatal con sus nociones de patria y nación opone a dicho proyecto en la medida en que persiste este sujeto individual y colectivo que en la práctica quedaría incluido pero a través de su exclusión efectiva en términos de sus derechos políticos.

Al constatar una ausencia significativa de estudios académicos en torno al fenómeno de la apatridia, el cual contrasta con la importancia otorgada a la protección del refugiado, e incluso al del refugiado político, el interés por el tema se acrecentó asumiendo los riesgos que eso conlleva. Esta situación en el caso colombiano se ve más acentuada tal como se pudo comprobar en el curso del trabajo para el cual no logró obtenerse ninguna investigación académica. Incluso en la Cancillería de nuestro país fue imposible encontrar información al respecto.

La normatividad jurídica internacional que se encarga de la población en situación de apatridia tiende a entrar en conflicto con la normatividad nacional de los

Estados en materia de ciudadanía, y en este conflicto siempre ha primado la soberanía estatal por encima del derecho a la nacionalidad que tiene todo ser humano. La ratificación y adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 apenas ha logrado ser ratificada por un tercio de los Estados, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas tiene solamente 76 Estados Partes (ver anexo 1), y la Convención para reducir los Casos de Apatridia tiene solamente 44 Estados Partes (ver anexo 2). Y a pesar que ACNUR tiene un aproximado de 12 millones de personas apátridas en el mundo en sus ambiguas cifras, la ratificación y adhesión a dichos instrumentos no ha sido mayoritaria.

La soberanía estatal expresada en modelos patriarcales, sucesión de Estados, conflictos de leyes y discriminación a los no nacionales se traduce en exclusión a ciertos grupos poblacionales, el constante desplazamiento de grupos humanos entre las fronteras territoriales sumado a la poca flexibilidad de las leyes de ciudadanía, haciendo que el fenómeno de la apatridia no solo aumente sino que también adquiera nuevas dimensiones.

La confusión entre el asilado y el refugiado de una parte, y el refugiado y el apátrida de la otra, resulta mucho más comprensible desde una perspectiva politológica y bastante común por su ubicación respectiva en las márgenes y umbrales de la estatalidad nacional, haciendo que la legislatura y la protección no cobijen a las poblaciones que conforman dichas figuras. También es pertinente aclarar que la misma normatividad nacional al generar conflictos de leyes conduce a la desprotección de estas comunidades afectando con mayor rigor a las comunidades que se encuentren desprotegidas.

De acuerdo con la hipótesis central y con lo expuesto a lo largo del trabajo, se constata que la exclusión total que sufrida por el apátrida lo convierte en un ser vivo fragmentado por la negación de una vida política como miembro del Estado nacional, lo que demuestra la separación entre vida política y vida biológica que ha

sido puesta de relieve. También se pudo mostrar que la vida biológica queda totalmente desprotegida, es decir, la ausencia de una vida política puede llegar a perjudicar la vida biológica de todo ser humano, la imposibilidad de poseer derechos civiles y políticos es tan perjudicial que los DDHH básicos pueden llegar a ser vulnerados. El apátrida dentro del marco biopolítico del Estado nación moderno revela la clara separación de la vida biológica y la vida política. No es tratado como un ciudadano de segunda clase sino como una figura individual y colectiva, nómada o sedentaria, a la cual los límites y fronteras estatales continúan segregando.

Si se quiere examinar al contexto colombiano, puede decirse que el apátrida es una figura ampliamente desconocida, casi no hay información sobre el tema además las estadísticas son inexistentes, y vale la pena señalar que Colombia por ser un país con situación de desplazamiento interno y refugiados hacia países vecinos puede llegar a tener casos de apatridia. Esto se comprueba, ya que lo único que se tiene sobre apatridia en Colombia es la ley 1588 de 2012, por medio de la cual se aprueban la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, y se obliga a que el país perfeccione el vínculo internacional respecto a las mismas.

Anexos

Anexo 1

Estados Partes en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954

Estado	Fecha de firma	Fecha de ratificación, adhesión (a), sucesión (d)
Albania		23 de junio 2003
Alemania	28 Septiembre 1954	26 Octubre 1976
Argelia		15 Julio 1964 (a)
Antigua y Barbuda		25 Octubre 1988 (d)
Argentina		1 Junio 1972 (a)
Armenia		18 Mayo 1994 (a)
Austria		8 Febrero 2008 (a)
Australia		13 Diciembre 1973 (a)
Azerbaiyán		16 Agosto 1996 (a)
Barbados		6 Marzo 1972 (d)
Belice		14 Septiembre 2006 (a)
Bélgica	28 Septiembre 1954	27 Mayo 1960
Benin		8 Diciembre 2011 (a)
Bolivia		6 Octubre 1983 (a)
Bosnia y Herzegovina		1 Septiembre 1993 (d)
Botsvana		25 Febrero 1969 (d)
Brasil	28 Septiembre 1954	30 Abril 1996
Bulgaria		22 Marzo 2012 (a)
Burkina Faso		1 Mayo 2012 (a)
Colombia	30 Diciembre 1954	
Costa Rica	28 Septiembre 1954	2 Noviembre 1977
Croacia		12 Octubre 1992 (d)
Chad		12 Agosto 1999 (a)
Dinamarca	28 Septiembre 1954	17 Enero 1956
Ecuador	28 Septiembre 1954	2 Octubre 1970
El Salvador	28 Septiembre 1954	
Eslovenia		6 Julio 1992 (d)
Eslovaquia		3 Abril 2000 (a)
España		12 Mayo 1997 (a)
Estado	Fecha de firma	Fecha de ratificación, adhesión (a), sucesión (d)
Fiji		12 Junio 1972 (d)
Filipinas	22 Junio 1955	22 Septiembre 2011
Finlandia		10 Octubre 1968 (a)
Francia	12 Enero 1955	8 Marzo 1960
Georgia		23 Diciembre 2011 (a)
Grecia		4 Noviembre 1975 (a)
Guatemala	28 Septiembre 1954	28 Noviembre 2000
Guinea		21 Marzo 1962 (a)
Holanda	28 Septiembre 1954	12 Abril 1962
Honduras	28 Septiembre 1954	1 Octubre 2012 (a)
Hungría		21 Noviembre 2001 (a)
Irlanda		17 Diciembre 1962 (a)
Israel	1 Octubre 1954	23 Diciembre 1958
Italia	20 Octubre 1954	3 Diciembre 1962
Jamahirya Árabe Libia		16 Mayo 1989 (a)
Kenia		29 Noviembre 1983 (d)
Letonia		5 Noviembre 1999 (a)
Lesotho		4 Noviembre 1974 (d)
Liberia		11 Septiembre 1964 (a)
Libia		16 Mayo 1989 (a)
Liechtenstein	28 Septiembre 1954	
Lituania		7 Febrero 2000 (a)
Luxemburgo	28 Octubre 1955	27 Junio 1960
Macedonia Ex-República de Yugoslavia		18 Enero 1994 (d)
Madagascar		20 Febrero 1962 (a) (denunciada 2 abril 1965, efectivo 2 abril 1966)
Malawi		2 Octubre 2009 (a)
México		7 Junio 2000 (a)
Moldavia		19 Abril 2012 (a)
Montenegro		23 de Octubre 2006
Nigeria		20 Septiembre 2011 (a)
Noruega	28 Septiembre 1954	19 Noviembre 1956
Panamá		2 Junio 2011 (a)
Portugal		1 Octubre 2012 (a)
República de Corea		22 Agosto 1962 (a)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	28 Septiembre 1954	16 Abril 1959
República Checa		19 de Julio de 2004 (a)
Rumania		27 Enero 2006 (a)
Rwanda		4 de Octubre 2006
Santa Sede	28 Septiembre 1954	
San Vicente y las Granadinas		27 Abril 1999 (d)
Senegal		21 de Septiembre 2005
Swazilandia		16 Noviembre 1999 (a)
Serbia		12 Marzo 2001 (d)
Suecia	28 Septiembre 1954	2 Abril 1965
Suiza	28 Septiembre 1954	3 Julio 1972
Estado	Fecha de firma	Fecha de ratificación, adhesión (a), sucesión (d)
Trinidad y Tobago		11 Abril 1966 (d)
Túnez		29 Julio 1969 (a)
Turkmenistán		7 Diciembre 2011 (a)
Uruguay		2 Abril 2004
Uganda		15 Abril 1965 (a)
Zambia		1 Noviembre 1974 (d)
Zimbabwe		1 Diciembre 1998 (d)

Anexo 2

Estados Partes en la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961

Estados	Fecha de firma	Fecha de ratificación adhesión (a), sucesión (s)
Alemania		31 Agosto 1977 (a)
Albania		9 Julio 2003 (a)
Armenia		18 Mayo 1994 (a)
Australia		13 Diciembre 1973 (a)
Austria		22 Septiembre 1972 (a)
Azerbaiyán		16 Agosto 1996 (a)
Benin		8 Diciembre 2011 (a)
Bolivia		6 Octubre 1983 (a)
Bosnia y Herzegovina		13 Diciembre 1996 (a)
Brasil		25 Oct 2007 (a)
Bulgaria		22 Marzo 2012 (a)
Canadá		17 Julio 1978 (a)
Costa Rica		2 Noviembre 1977 (a)
Chad		12 Agosto 1999 (a)
Croacia		22 Septiembre 2011 (a)
Dinamarca		11 Julio 1977 (a)
Eslovaquia		3 Abril 2000 (a)
Finlandia		7 Agosto 2008 (a)
Francia	31 Mayo 1962	
Holanda	30 Agosto 1961	13 Mayo 1985
Hungría		12 Marzo 2009 (a)
Guatemala		19 Julio 2001 (a)
Irlanda		8 Enero 1973 (a)
Israel	30 Agosto 1961	
Kiribati		29 Noviembre 1983 (s)
Letonia		14 Abril 1992 (a)
Lesotho		24 Septiembre 2004 (a)
Liberia		22 Septiembre 2004 (a)
Libia, Jamahiriya Árabe		16 Mayo 1989 (a)
Liechtenstein		25 Septiembre 2009 (a)
Moldavia		19 Abril 2012 (a)
Nueva Zelandia		20 Septiembre 2006 (a)
Níger		17 Junio 1985 (a)
Nigeria		20 Septiembre 2011 (a)
Noruega		11 Agosto 1971 (a)
Panamá		2 Junio 2011 (a)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	30 Agosto 1961	29 Marzo 1966
República Checa		19 Diciembre 2001 (a)
República Dominicana	5 Diciembre 1961	
Rumania		27 Enero 2006 (a)
Rwanda		4 Octubre 2006
Senegal		21 Septiembre 2005 (a)
Serbia		7 Diciembre 2011 (a)
Swazilandia		6 Noviembre 1999 (a)
Suecia		19 Febrero 1969 (a)
Túnez		12 Mayo 2000 (a)
Uruguay		21 Septiembre 2001(a)

Bibliografía

ACNUR (1999). DOCUMENTO DE INFORMACION Y MODULO DE ADHESION: Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961, [en línea], disponible en: <http://www.acnur.org/Pdf/0202.pdf?view=1>, recuperado el 18 de marzo de 2013

ACNUR. (2011). Estadísticas, refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos, apátridas y otras personas de interés del ACNUR, [en línea], disponible en: <http://www.acnur.org/t3/recursos/estadisticas/>, recuperado el 5 de abril de 2013.

ACNUR (2012) ¿Quién es un apátrida?, [en línea], disponible en: <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/apatridas/>, recuperado el 28 de febrero de 2013.

ACNUR. (2012). Refugiados. En busca de la seguridad, [en línea], disponible en: <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/refugiados/>, recuperado el 3 de marzo de 2013.

Agamben, G. (2001). Medios sin fin: notas sobre la política. Buenos Aires. Pre Textos.

Agamben, G. (1998). Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida. Valencia: PRETEXTOS.

Anderson, B. (1993). Comunidades imaginadas reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo. México: Fondo de cultura económica .

Aristizábal, C. (2008). Teoría y metodología de investigación, [en línea], disponible en: <http://www.funlam.edu.co/administracion.modulo/NIVEL06/TeoriaYMetodologiaDeLaInvestigacion.pdf>, recuperado el 16 de noviembre de 2012.

Bhabha, J. (2011). Children Without a State: A Global Human Rights Challenge. MIT Press, [en línea], disponible en: <http://site.ebrary.com/lib/bibliojaveriana/docDetail.action?docID=10476066&p00=st> atlessness, recuperado el 29 de abril de 2013.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención sobre los Derechos del Niño

Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación Contra la Mujer

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada

Convención Europea sobre Nacionalidad.

Carta Árabe de Derechos Humanos.

Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño

Convenio sobre los Trabajadores Migrantes de la OIT

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados 1951

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas 1954.

Convención para Reducir los Casos de Apatridia 1961.

Creswell, J. (2009). *Research Design: Qualitative, Quantitative and Mixed Methods Approaches*. London. SAGE.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración sobre el Asilo Territorial

Declaración de la ONU sobre la nacionalidad

Dedić, J. (2007). *Roma and statelessness*. European Parliament. Committee on Civil Liberties, Justice and Home Affairs. Peace Institute, Ljubljana, [en línea], disponible en: http://www.europarl.europa.eu/hearings/20070626/libe/dedic_en.pdf, recuperado el 1 de mayo de 2013.

Esponda, J. (2004). *La tradición latinoamericana de asilo y la protección internacional de los refugiados*, en Franco, L. (coord). *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina*. San José CR. Editorama, S.A, [en línea], disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3186>, recuperado el 2 de marzo de 2013.

Esposito, R. (2006). *Bíos, biopolítica y filosofía*. Buenos Aires. Amorrortu Editores.

Feller, O. (2009). *No place to go: statelessness in Israel*. *Forced Migrations Review*. No. 32, [en línea], disponible en: <http://www.fmreview.org/FMRpdfs/FMR32/35-36.pdf>, recuperada el 22 de mayo de 2013.

Focault, M. (1976). *Historia de la sexualidad I. La voluntad del saber*. Madrid: Siglo XXI.

Gellner, E. (1988) *Naciones y nacionalismo*. Madrid. Alianza editorial

IEPALA. (2013). Curso sistemático de Derechos Humanos, [en línea], disponible en: http://www.iepala.es/curso_ddhh/ddhh156.htm, recuperado el 5 de marzo de 2013.

Jones, D; Manzelli, H; y. Pecheny, M. (2007). La teoría fundamentada: su aplicación en una investigación sobre la vida cotidiana, en Beltramino, F. y Kornblit, A. *Metodologías cualitativas en ciencias sociales*. Buenos Aires. Editorial Biblos.

Kantorowicz, E. (1985). Los dos cuerpos del rey un estudio de teología política medieval. Madrid: Alianza Editorial.

Kantorowicz, E. (1951). Pro Patria Mori in Medieval Political Thought. *The American Historical Review* , 56 (3), 472-492.

Lepe, P. (2009). Enfoque histórico, hermenéutico y crítico, Como modelo de investigación en la filosofía política, [en línea], disponible en: http://antroposmoderno.com/antro-articulo.php?id_articulo=1277, recuperado: 16 de noviembre de 2012.

Lepoutre, S, y Riva, A. (1998). NACIONALIDAD Y APATRIDIA: rol del ACNUR Convención de 1954 sobre el Estatuto de los apátridas. Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia. Buenos Aires. ACNUR, [en línea], disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0173.pdf?view=1>, recuperado el 15 de abril de 2013.

OIT (2010). Informe sobre las migraciones en el mundo 2010. Ginebra, [en línea], disponible en: http://publications.iom.int/bookstore/free/WMR2011_Spanish.pdf, recuperado el 15 de mayo de 2013.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977).

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados 1967

San Juan, C. (2004). El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en Franco, L. (coord). *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina*. San José CR. Editorama, S.A, [en línea], disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/3186>, recuperado el 2 de marzo de 2013.

Tang, L. (2005). *Statelessness, Human Rights and Gender: Irregular Migrant Workers from Burma in Thailand*. Martinus Nijhoff Publishers, [en línea], disponible en: <http://site.ebrary.com/lib/bibliojaveriana/docDetail.action?docID=10171764&p00=statelessness>, recuperado el 28 de marzo de 2013.

The International Observatory on Statelessness. (2013). *Regions*, [en línea], disponible en: <http://www.nationalityforall.org/regions>, recuperado el 5 de mayo de 2013.

UNICEF (2013). *Protección infantil contra el abuso y la violencia: Inscripción del nacimiento*, [en línea], disponible en: http://www.unicef.org/spanish/protection/index_birthregistration.html, recuperado el 19 de mayo de 2013.

Van Waas, L. (2008). *Nationality matters: Statelessness under international law*. School of Human Rights research series, [en línea], disponible en: <http://www.stichtingros.nl/site/kennis/files/Onderzoek%20statenloosheid%20Laura%20van%20Waas.pdf>, recuperado el 25 de abril de 2013.

Vieira, M. (1961). *Derecho de asilo diplomático (asilo político)*. Montevideo. Universidad de la República.

Whiteman, M. (1963). *Digest of international law*. Washington, D.C. U.S Department of State.